



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1150

Bogotá, D. C., jueves, 20 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia.*

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2018.

Doctor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto:** Radicación de Proyecto de ley número 298 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia.*

Respetado doctor Mantilla:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y particular, actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho Proyecto de ley número 298 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia.*

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Representante a la Cámara  
Norte de Santander

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia.*

#### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, a través de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en el sentido de eliminar la prohibición de adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramos en Colombia.

La mencionada disposición prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y de minería y de actividades agropecuarias en los páramos y humedales en el país; y adicionalmente dispone la reconversión de dichas actividades y la reubicación laboral de las personas que acometen esas actividades.

Puesto que el Gobierno no ha dado cumplimiento al precepto legal referido, se requiere derogar sus efectos para evitar que sigan afectando a miles de familias campesinas humildes y de bajos recursos que obtienen sus ingresos de la explotación de la tierra en los límites de los páramos.

#### II. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el artículo 150 # 1 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Congreso de la República interpretar, reformar y derogar las leyes. Esta competencia es inherente a la naturaleza del legislativo.

#### III. NORMA A MODIFICAR

**Artículo 173.** *Protección y delimitación de páramos. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades*

*agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

**Parágrafo 1°.** Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las Licencias Ambientales otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose.

~~El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y~~

~~reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.~~

**Parágrafo 2°.** En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos ~~ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias.~~ Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.

**Parágrafo 3°.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

#### IV. JUSTIFICACIÓN

Las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramos fueron inicialmente prohibidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, disposición que fue incorporada en la Ley 1753 de 2015 que expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. En su artículo 173, se dispuso que con el fin de garantizar gradualmente la aplicación de tal prohibición, el Gobierno, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y atendiendo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, articularían su trabajo para diseñar, capacitar y ejecutar programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias en los páramos.

Después de casi cuatro (4) años de expedida la Ley 1753, el Gobierno no ha dado cumplimiento a su obligación; no se ha visto ni demostrado un avance significativo y efectivo en la reconversión de tales actividades, lo cual requiere una intervención de parte del legislativo para evitar que se siga afectando a millones de familias campesinas humildes y de bajos recursos que viven y obtienen sus ingresos y sustento de la explotación de la tierra en los límites de los páramos.

Así lo han expresado miles de comunidades campesinas que viven de la explotación de sus terrenos en las áreas delimitadas de los páramos, las cuales no están en desacuerdo con la prohibición, pero sí muy preocupadas y en riesgo por la desidia del Gobierno. Por ejemplo, la comunidad campesina del municipio de

Chitagá, Norte de Santander, quien en cabeza de Lady Teresa Moreno Villamizar, exconcejal del municipio, Nelly Conde Suárez, Yaneth Jaimés y Gabriel Rodríguez, concejales del municipio, y el señor Paulo Páez, líder comunal, han manifestado su descontento y desasosiego por la no intervención y la falta de compromiso del Gobierno en materializar la obligación contenida en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

El incumplimiento evidenciado de parte del Gobierno vulnera flagrantemente los derechos a la vida, al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, y a la propiedad privada.

a) Derecho a la vida

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha expresado que la vida no solamente se reconoce como un derecho, sino con un valor fundamental en el ordenamiento constitucional. En ese sentido, la Constitución incorpora disposiciones tendientes a proteger la vida de los ciudadanos y el deber de las instituciones y autoridades públicas de salvaguardarla.

En este contexto, la inacción o negligencia de parte del Gobierno de capacitar y reconvertir las actividades agropecuarias que desarrollan los campesinos en los páramos, obliga a que estos tengan que desplazarse forzosamente de sus territorios y emigrar a lugares ajenos y desconocidos poniendo en riesgo su vida e integridad al enfrentarse a situaciones inciertas y en muchos casos peligrosas, como cuando se trasladan de una ciudad a otra, o de un municipio remoto a una ciudad, eventos en los cuales los campesinos tienen que dormir en las calles o dirigirse a las zonas deprimidas para ubicarse temporalmente mientras se acoplan y acostumbran a la vida citadina.

b) Derecho al trabajo en condiciones dignas en conexión con el mínimo vital

El artículo 25 de la Constitución Política establece que el derecho al trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y consistente en la escogencia libre de una actividad dedicando el esfuerzo intelectual o material, sin que los particulares y el Estado lo impida, a quien le compete adoptar las políticas y medidas para su protección y garantía<sup>1</sup>.

El desplazamiento al que se ven obligados los campesinos a causa de la no intervención del Gobierno, modifica radicalmente las condiciones de vida y de trabajo de los campesinos. Al no encontrar una respuesta positiva del ejecutivo, no les queda más remedio que buscar actividades u oficios para los cuales no están capacitados o en el mejor de los casos acometer actividades informales cuya remuneración es baja y sin protección social alguna, creando cinturones de miseria e incluso afectando la salud de los campesinos.

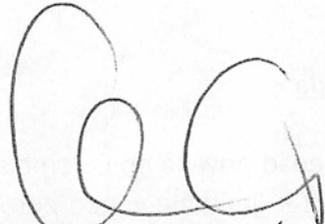
c) Derecho a la propiedad privada

Si bien es cierto que la propiedad privada en Colombia cumple una función social y ecológica, que tiene un carácter limitable, y que por motivos de utilidad pública o interés social el interés privado debe ceder ante el interés público, lo es también que el Estado debe procurar para reparar íntegramente cuando este disponga de los bienes de los particulares.

El Estado, atendiendo a motivos de carácter ambiental, toma la decisión de prohibir el desarrollo de actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramos, con la cual nos sentimos plenamente identificados; no obstante, tras el paso de 4 años, el Gobierno ha incumplido su compromiso de sustituir y reconvertir dichas actividades y de capacitar a los campesinos que explotaban la tierra, impidiendo no solo que estos la aprovechen económicamente, sino que no les facilita el desarrollo de otra actividad que permita generar ingresos, despojándolos arbitrariamente de sus terrenos sin el pago de una indemnización justa, tal como lo establece el ordenamiento constitucional colombiano, abriendo la posibilidad para que se presente una lluvia de demandas en contra del Estado.

Dado el panorama existente, es deber del legislador actuar de manera inmediata para mitigar los efectos negativos<sup>2</sup>, adoptando medidas apropiadas y contundentes con el propósito de salvaguardar los derechos de los campesinos que venían desarrollando actividades agropecuarias con anterioridad al 16 de junio de 2016.

De los señores Congresistas,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Representante a la Cámara  
Norte de Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 298  
DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 173. Protección y delimitación de páramos.** En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades de exploración

<sup>1</sup> Sentencia C-107 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia C-355 de 2006. M. P. Jaime Araújo Rentería. Clara Inés Vargas Hernández.

o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

**Parágrafo 1°.** Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las Licencias Ambientales otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose.

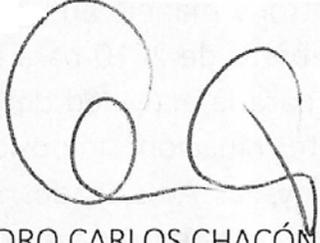
**Parágrafo 2°.** En el área de referencia, por la que se entenderá aquella que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos. Esta área de referencia será objeto de delimitación, ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el

fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de esta.

**Parágrafo 3°.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°. Dentro del área delimitada como páramo y dentro del área de referencia que establezca cada entidad territorial conforme al segundo parágrafo del artículo anterior, se permitirán explotaciones agropecuarias siempre que no podrán superar el tamaño propio de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), según los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Representante a la Cámara  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 12 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 298 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan medidas en relación con los peajes.*

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto diseñar una regulación mínima que evite abusos al momento de establecer tarifas e infraestructura de peajes de carreteras.

Artículo 2°. *Distancias mínimas.* La distancia mínima entre peajes de carretera será de 150 km.

Aquellos que no cumplan con la distancia determinada en el presente artículo deberán ser reubicados o eliminados dentro de los cuatro (4) años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 3°. *Estructuración de tarifas.* La estructuración tarifaria de los peajes deberá ser diferencial considerando la condición socioeconómica y nivel de ingresos de los pobladores de la zona afectada por la concesión vial con relación a la de quienes simplemente transitan por la concesión.

La determinación de las zonas de afectación será responsabilidad del Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Transporte de forma coordinada con el concesionario.

Artículo 4°. *Elementos diferenciales.* Aquellos vehículos que transporten productos agropecuarios producidos en el territorio nacional que requieran circular por las vías nacionales, deberán tener una tarifa menor o exenta.

Para efectos de la determinación de la tarifa bastará la presentación del manifiesto de carga en el punto de cobro.

Artículo 5°. *Prohibición cambios en la tarifa por calamidad.* Los daños en la infraestructura vial por causas naturales o antrópicas no serán causal de aumento de las tarifas cobradas a los usuarios de la concesión.

Artículo 6°. *Reducción de tarifas en vías de infraestructura compartida.* Aquellos caminos atravesados o bordeados por líneas de transmisión eléctrica, oleoductos, o gasoductos, estarán afectos al pago de servidumbre a favor del concesionario de la infraestructura por parte de las personas jurídicas propietarias de la infraestructura energética o de gas, este valor será descontado de la tarifa del peaje cobrada a los usuarios. El valor de la servidumbre será fijado por el Gobierno nacional a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Parágrafo. El pago por la servidumbre permanecerá incluso después de que el concesionario haya retornado a la concesión al Estado, en este caso los recursos se destinarán al mantenimiento vial de la ruta afecta.

Artículo 7°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los peajes se constituyen en la forma como el Estado busca la financiación suficiente a través de una tarifa por el uso de las vías para lograr mantener y conservar las mismas en un estado funcional. La expresión normativa de esta finalidad en el ordenamiento colombiano es la Ley 105 de 1993, que ha sufrido múltiples modificaciones dentro

de la que destaca la modificación contenida en la Ley 787 de 2002. Este corpus normativo contiene las disposiciones elementales del transporte en el país, al igual que las disposiciones en materia de peajes y tarifas en el territorio colombiano.

La Constitución Política colombiana en su artículo 338 y la precitada ley categorizan los peajes como un instrumento de financiación, sin reservar su competencia al Gobierno nacional, facultando al mismo tiempo a departamentos y municipios a la imposición de los mismos. Por otro lado, la destinación de los recursos obtenidos a través de los peajes fue reglamentado a través de la Ley 787 de 2002, que faculta a la nación a fijar la tarifa y la obliga a destinar estos recursos a la inversión en transporte terrestre.

Sin embargo, la finalidad técnica de los peajes como apuesta del desarrollo de infraestructura vial enfrenta serios retos a la hora de compaginarse con las necesidades de los pobladores de los territorios atravesados por las concesiones viales, en un informe presentado por Fedesarrollo para el año 2013 se evidenciaba que el 80% de las carreteras del país están en un estado que va de malo a regular (el 44% del total de red vial se encuentra en un estado malo) y solo el 15% de las carreteras del país están pavimentadas, en comparación con el promedio de la OCDE del 75%<sup>1</sup>.

En el derecho internacional encontramos como coincidencia en materia regulatoria el requisito de cobros diferenciales y concurrencia en el pago de los mismos, países como China<sup>2</sup>, Canadá<sup>3</sup> y Austria<sup>4</sup>, presentan características comunes relevantes al ordenamiento colombiano, una de ellas es que la estructuración de su regulación tarifaria tiene cimientos normativos legales, la segunda es el establecimiento de cobros diferenciales más allá del tipo de vehículo, coordinado con la matriz productiva nacional, en algunos casos en forma de “Green routes”.

Otra de las particularidades es la consideración de los costos reales de operación del servicio como elemento de suelo tarifario, vemos que no se trata entonces, solo de mejorar el estado vial, además este desarrollo debe impactar de forma positiva sobre los habitantes de una región, pues nada ganamos al desarrollar una infraestructura vial que no implica desarrollo económico en su entorno de afectación, sino que encarece los precios de vida y producción de las zonas aledañas.

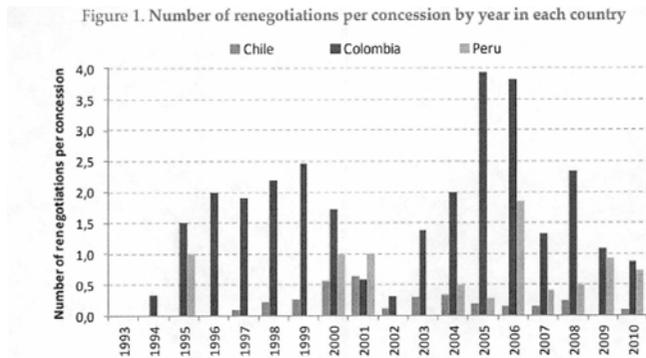
<sup>1</sup> YEPES, Tito. Indicadores del sector transporte en Colombia - Informe consolidado. Fedesarrollo. 2013. 5 Llewellyng Consulting (2014).

<sup>2</sup> Premier of the State Council Wen Jiabao, September 13, 2004 Regulation on the Administration of Toll Roads.

<sup>3</sup> Regulation respecting toll road infrastructures operated under a public-private partnership agreement, Act respecting transport infrastructure partnerships.

<sup>4</sup> **TOLLING REGULATIONS FOR THE MOTORWAYS AND EXPRESSWAYS OF AUSTRIA** Valid from November 08<sup>th</sup>, 2018 Versión 53.

Entre más peajes instalados en un trayecto, mayor es el costo por kilómetro y hay desproporción entre el número kilómetros y los costos de los peajes en Colombia. Lo que implica, además, un mayor número de renegociaciones de contratos de concesión, lo que consume capacidad administrativa y burocrática, Colombia destaca en la región por el número de procesos de renegociación de las condiciones de sus contratos de concesión, como se muestra en la siguiente gráfica:



Source: Authors' calculations based on MOP (Chile), INCO (Colombia) and OSITRAN (Peru).

Los procesos frecuentes de renegociación están asociados a la falta de claridad en las normas que fijan el precio de los mismos, generando un espectro de inseguridad normativa para concesionarios y usuarios; el presente proyecto pretende brindar una línea normativa base que otorgue seguridad jurídica a los diferentes actores.

En el año 2009 en un estudio conducido por la CEPAL al analizar el caso de Argentina señaló que:

“Uno de los problemas intrínsecos que afectan al sistema de concesiones viales de Argentina es la inestabilidad regulatoria y política. **La sucesión de modificaciones normativas realizadas por medio de decretos y no mediante leyes, que precisan el aval parlamentario y, que, a su vez, son más difíciles de alterar - brinda un frágil marco regulatorio, que afecta tanto a los concesionarios, inversores y usuarios, como al equilibrio y credibilidad del sistema en su conjunto (...).** La estructura normativa responde a las necesidades del Gobierno de turno y las modificaciones que se presentan se ven más influenciadas por la política electoral y los lobbies de grupos de influencia, que por los requerimientos globales del sector vial. El desafío consiste en alcanzar un marco legal que garantice mayor continuidad jurídica y estabilidad al sistema”. (CEPAL, 2009).

**COSTOS DE PEAJES EN COLOMBIA**

Dentro de los países de Suramérica, Colombia se destaca con los peajes más costosos, junto a Uruguay y Perú. Según el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio “el precio es determinado por el modelo de concesión en Colombia, es decir, los trayectos concesionados a los privados, y ellos en su negocio tienen que tener un retorno con la construcción de las vías. Por ello, cobran las sumas establecidas en estos momentos”.

La suma de elementos en todo caso se traduce en costos elevados que impactan de manera grave sobre las economías locales, y plantea una paradoja según la cual el desarrollo de infraestructura para la competitividad afecta la competitividad de los productores locales, sacrificando desarrollo social y empresarial por desarrollo de infraestructura, una comparación con los países del hemisferio pone de manifiesto los elevados costos de transitar por Colombia.

Categoría/País		Colombia	Ecuador	Paraguay
CATEG.	VEHÍCULO	TARIFA USD	TARIFA USD	TARIFA USD
I	Automóviles	3,1	1,0	0,9
II	Buses	3,1	2,0	0,9
III	Camiones (2) ejes	4,0	2,0	1,8
IV	Camiones (3) ejes	4,0	3,0	2,7
V	Camiones (4) ejes	9,9	4,0	3,6
VI	Camiones (5) ejes	11,9	5,0	3,6
VII	Camiones (6) ejes	13,7	6,0	3,6

Nota: las tasas usadas están al 12/02/2018. USD/COP = 2935.01 USD/PYG = 5593.07<sup>5</sup>

El costo de un peaje en Colombia presenta poca dispersión. Su valor depende prioritariamente de la categoría del vehículo, y no considera ningún factor de equidad. Aunado al marco normativo frágil y variable constituye un gran reto para la planeación y el desarrollo empresarial, social, y el desarrollo vial, en esta medida encontramos pertinente plantear al honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Atentamente,

**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 299 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Fabián Díaz Plata*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

<sup>5</sup> BOLETÍN 02286, ANDI, Gerencia de logística transporte e infraestructura, enero 21 a febrero 9 de 2018.

Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general.

Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.
2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.
3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.
4. Quien mutile animales domésticos, con excepción de las mutilaciones realizadas por veterinarios en casos de necesidad. Salvo las intervenciones hechas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.

En ningún caso se considerará necesidad la estética. Se presumen causas meramente estéticas, las siguientes.

Corte de la cola.

Eliminación de las cuerdas vocales.

Corte o levantamiento de las orejas.

Extracción de las uñas de los gatos.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>CORTE DE LA COLA</p> <p>ELIMINACIÓN DE LAS CUERDAS VOCALES</p> <p>CORTE O LEVANTAMIENTO DE LAS OREJAS</p> <p>EXTRACCIÓN DE LAS UÑAS DE LOS GATOS</p>	<p>MEDIDA</p> <p>CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL</p> <p>Numeral 1 Multa General tipo 3</p> <p>Numeral 2 Multa General tipo 3</p> <p>Numeral 3 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, para los establecimientos que se presten para las prácticas descritas en el numeral 4 procederá además la multa general tipo 4 suspensión temporal de la actividad.</p>
--	---

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

Parágrafo 3°. Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la caza deportiva.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

  
**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley parte de la iniciativa de proscribir todas las formas de maltrato en contra de animales no humanos. El marco normativo nacional e internacional es coherente con esta intención. Por lo tanto, es preciso destacar algunas herramientas normativas.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales promulgada por la Unesco el 15 de octubre de 1978 constituye el marco de referencia internacional, allí se prohíben los maltratos, torturas y tratos con crueldad, estableciendo que:

“Considerando que todo animal posee derechos. Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales. Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo”.

Si bien esta norma no se aplica de forma directa en nuestro ordenamiento, ha tenido un valor interpretativo e inspirador en las políticas públicas en el país. Ejemplo de ello son los Acuerdos del Concejo de Bogotá: número 531 “*por medio del cual se implementa el Centro de Protección y Bienestar Animal del Distrito Capital*”, y el Acuerdo número 532, “*por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de protección y bienestar animal para el Distrito Capital*”.

En este sentido, la Constitución reconoce los principios, derechos y deberes constitucionales de protección a los animales. En Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el concepto de ambiente del artículo 79 de la Constitución de 1991 incluye a la fauna y la flora. Dentro de los animales, la norma constitucional no hizo distinción alguna para efectos de la protección constitucional.

Otros instrumentos internacionales de los cuales Colombia es signatario son: (i) La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, documento que reconoce la importancia de proteger y mejorar el medio ambiente humano, debido a que es una cuestión que afecta el bienestar de los pueblos y el desarrollo económico; (ii) La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible, que como conjunto de principios busca reafirmar y desarrollar los

contenidos de la Declaración de Estocolmo; (iii) la Carta Mundial sobre la Naturaleza, texto que surge como una proclama que busca crear una nueva conciencia sobre la responsabilidad respecto del medio ambiente.

También ha dicho la Corte que:

*Existe un deber de cuidado de los recursos naturales por parte de los seres humanos, situación que va estrechamente ligada al concepto de dignidad humana entendido y visto como una fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales; es así como reconoce que la dignidad humana resulta ser un concepto que define y construye el concepto integral de persona y es por ello que al ser un derecho que se reconoce a las personas, es preciso que las mismas adecúen su comportamiento conforme a los parámetros de dignidad humana requeridos y los adopten en su vida de relación con los demás integrantes del medio ambiente<sup>1</sup>.*

Así mismo, en análisis de constitucionalidad, a través de la Sentencia C-048 de 2017, ha dicho la honorable Corte Constitucional al definir el alcance normativo de la adhesión a instrumentos internacionales permitió la intervención de diferentes universidades respecto al tema, dentro de las que destaca la intervención de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, en el siguiente sentido:

*“La filosofía política y moral conoce dos posturas frente al tratamiento que los seres humanos otorgan a los animales. Un paradigma conocido como “bienestarismo” y otro “abolicionista.*

*El bienestarismo es una posición ética y filosófica, según la cual, los animales no humanos deben ser protegidos por los Estados, de manera que no se produzca contra ellos malos tratos, ni actos crueles. Esa idea tiene fundamento en posiciones antropocéntricas y utilitaristas. Tales paradigmas hacen parten de premisas de superioridad biológica de los seres humanos sobre los animales.*

*Las posiciones abolicionistas argumentan que “la vida de los animales humanos y no humanos tiene exactamente el mismo valor y, en consecuencia, que los primeros no deben hacer uso de su posición histórica en el mundo como ‘seres superiores’, para sacar provecho de los segundos, ni para generarles dolor o sufrimiento alguno” (...).”*

Indiferente de cual sea la postura a la que se adhiera, la conciencia respecto a la existencia de otro sostiene una relación argumentativa profunda con la noción de justicia ambiental, la cual supone en el planteamiento transcrito que:

*“(…) A partir de esta se debe reconocer que los animales no humanos son solo una especie que comparte el mundo con las demás y que, en su conjunto, todas las especies habitan un mismo espacio, en el cual deben regir principios de respeto, con el objetivo de construir relaciones armónicas*

*entre los seres vivos y el mundo natural. Así mismo, a partir de los postulados de la justicia ambiental, y de las normas contenidas (...), los Estados deben ir avanzando en materia de protección a los animales no humanos, de manera que no solo se tenga como estándar la protección especial frente a estos, sino que se establezcan progresivamente derechos y garantías, de manera que no se permita el retroceso en el reconocimiento jurídico a los animales ni en los límites establecidos para los humanos respecto de los animales no humanos”<sup>2</sup>.*

### IMPLICACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS

Es importante indicar que algunos libros de referencia de cirugía de pequeños animales<sup>3</sup>, tales como la tercera edición de Slatter, clasifican este procedimiento como no ético e ilegal en algunas zonas. También se menciona en este que la AVMA (American Veterinary Medical Association) ha tomado una postura en contra de la otectomía cosmética, de modo que ni siquiera detallan la técnica quirúrgica empleada con fines estéticos.

La otectomía, caudectomía, desungulación estética se entienden como un procedimiento que no está indicado médicamente. Estas cirugías no van a proveer ningún beneficio al paciente. El único beneficio lo puede llegar a conseguir el propietario modificando el aspecto de su mascota. Este aspecto puede no suponerse suficiente para llevar a cabo un procedimiento quirúrgico.

Uno de los argumentos más fuertes en contra de la amputación es el hecho de que puede ser asociado a la presencia de neuromas y dolor crónico, o a un incremento en la sensibilidad del dolor. Sin embargo, no existen estudios que permitan la corroboración empírica de la presencia de dolor crónico, complicándose, en particular, debido a que la cola y las orejas son partes expresivas en perros y gatos. Aunque los animales sean capaces de enmascarar el dolor crónico, se espera que este afecte a su comportamiento.

Problemas de salud crónicos. Otro de los argumentos en contra del corte de colas es que se ha descrito atrofia y degeneración de la cola en algunos pacientes, así como de los músculos pélvicos. Esta atrofia puede conducir a una incontinencia fecal y un compromiso de la integridad del diafragma pélvico, pudiéndose producir una hernia perineal, también se han descrito casos de incontinencia urinaria y problemas en la locomoción.

Algunos autores argumentan que la cola es un elemento importante para los perros y gatos

<sup>2</sup> CONCEPTO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Sentencia C-048 de 2017.

<sup>3</sup> Cantueso Martins, N., Cuadras Díez, A., Dimitrova Gogova, S., Comas Ars., N., & Cermeño Fernández, S. (2013). Corte de orejas y cola en la especie canina. Bustos, C. (2002). Crónica de animales mutilados, online en [www.salliquelo.com.ar](http://www.salliquelo.com.ar). Borri Gubert, I., González González, P., Fuentes Andreu, L., & Delgado Montero, P. (2010). Cirurgías estéticas en gossos.

<sup>1</sup> Sentencia C-048 de 2017.

en relación con el equilibrio y la agilidad, dado que la mayoría de especies animales que tienen estilos de vida en los que se requiere velocidad y agilidad tienen cola, se puede llegar a pensar que esto es una ventaja evolutiva para ellos. Desafortunadamente no hay estudios científicos publicados que comparen la locomoción entre animales con la cola y sin ella.

Adicionalmente, la desungulación ataca de manera directa el desarrollo normal de la vida de los felinos que como sabemos por caracteres evolutivos poseen garras retráctiles que les permiten desarrollarse en el medio en el que viven, incluso, si es en un hogar, ya que no estamos exentos de accidentes y pérdidas, lo que les complicaría garantizar la supervivencia en ambientes no benéficos.

El corte de la cola implica problemas en la comunicación para los perros y gatos, ya que estos utilizan la cola para comunicarse socialmente entre ellos, de manera que un animal que no disponga de ella, puede tener desventajas sociales. Se dice que los animales de compañía que tienen la cola amputada tienen comportamientos compensatorios como puede ser el movimiento del tercio posterior<sup>4</sup>.

Atentamente,



**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 13 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 300 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Fabián Díaz Plata*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio del cual se establecen garantías en favor de los consumidores frente a todo establecimiento de comercio que efectúe cobros por bienes o servicios y se dictan otras disposiciones.*

EL Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Los establecimientos de comercio que efectúen cobros por bienes o servicios y en

los que se evidencien del monto total a pagar diferencias inferiores a la moneda de menor denominación y fuera imposible la devolución del cambio correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor.

Las facturas que se extiendan a dichos consumidores, como también a los usuarios de servicios públicos deberán contener y evidenciar en forma discriminada dichos valores y el ajuste a la fracción de la moneda de menor denominación.

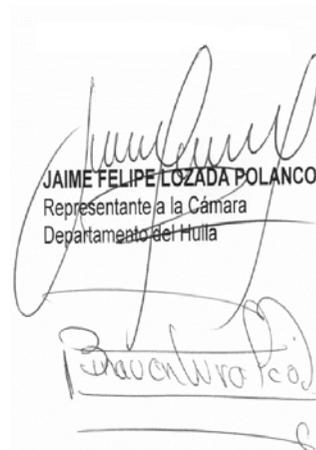
Artículo 2°. Los establecimientos de comercio en donde se efectúen cobros por bienes o servicios, utilizando tecnología de punta, deberán exhibir al público en el sitio de las cajas o registradoras, lo dispuesto en el artículo anterior a través de audios y videos que de manera clara estén al alcance visual de los consumidores, con el nombre del responsable a quién se pueda acudir y el número telefónico de atención que la SIC disponga para tales fines.

Los mensajes de audios y videos deberán tramitarse con intervalos no inferiores a 15 minutos.

Artículo 3°. La Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no superior a tres meses contados a partir de la presente ley, expedirá la reglamentación pertinente que prevea las multas y sanciones para los comerciantes que no den aplicación al contenido de la presente ley.

Parágrafo. En todo caso para los establecimientos que no den aplicación a los artículos 1° y 2° de esta ley, la multa no podrá ser inferior 1.000 smmlv y para los casos de reincidencia se establecerá la gradualidad de la clausura del mismo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila



Apé Cuello  
Wadell  
Wadell Mantilla  
Eusebio Mantilla

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los debates que en la actualidad ha generado mayor discusión en el ámbito del Derecho del Consumo en nuestro país ha sido, sin lugar a dudas, el alcance y la eficacia del Estatuto del Consumidor, Ley 1480 del 2011, frente a

<sup>4</sup> Fundación BKC, contribución para el Proyecto de ley número 172 de 2017.

prácticas de los grandes, medianos y pequeños establecimientos de comercio que venden bienes y servicios en donde se ven reducidas las garantías previstas por el EC.

El estatuto del consumidor se concibió dentro de un gran proyecto como el sistema de protección del consumidor colombiano en cuyo objeto se establece que sus normas son de aplicación general para todas las relaciones de consumo y que sus disposiciones son de orden público reforzadas por el principio de favorabilidad, en beneficio del consumidor. El espíritu con que se concibió el estatuto del consumidor refleja sus verdaderos alcances, así se dejó en la exposición de motivos de la Ley 1480:

“el estatuto de defensa del consumidor ha sido concebido como una normatividad en la cual se consagran los principios generales aplicables a todos los actores que interactúan en el mercado del consumo. Lo que se persigue con la expedición de este proyecto de ley, es la creación de un solo sistema de protección al consumidor que cubra todos los ámbitos del quehacer económico. Se ha considerado que no deben existir reglas distintas para cada ámbito o sector ya que ello, además de generar confusión entre las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las normas, va en detrimento del consumidor quien debe enfrentarse a normatividades y entidades diferentes”.

Así pues, y en procura de la defensa y protección del consumidor, se han previsto en diversos cuerpos normativos las condiciones y características de esa relación de consumo enmarcadas en las garantías que deben brindar los profesionales empresarios, sobre todo los productores y proveedores de bienes a los consumidores, quienes al momento de adquirir un bien y servicio, es decir, comprar tienen derecho a recibir el valor de cambio o “vueltas” exacto y correspondiente al monto total a pagar, evento este que no se contempla en el actual estatuto del consumidor, por lo que es una de sus falencias identificada dentro de lo que se ha llamado una laguna normativa.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA A LEGISLAR**

La situación fáctica que plantea una intervención del Congreso de la República, se evidencia en la práctica casi rutinaria y ventajosa de los establecimientos de comercio proveedores de bienes y servicios cuando colocan precios a sus productos en valores con fracciones inferiores a 50 pesos o superiores al mismo como por ejemplo \$2.910, \$210, sin que técnicamente exista la manera de que supermercados y tiendas comerciales fijen precios redondos. Por ejemplo, un producto x vale \$10.320 y se paga en efectivo con un billete de \$10.000 y una moneda de \$500, el cambio es \$180. En esta ilustración el almacén debe devolver completo los \$180, no puede dar

ni \$150 ni \$100, pero si no tiene para entregar la suma exacta, el establecimiento le tocaría entregar al cliente una moneda de \$200.



En esta ilustración el cambio son \$1.160 pero devolvieron solo \$1.150.

Lo que se vierte también como generador de esta práctica en las relaciones de consumo y quizá la de más impacto es la eliminación de la moneda de 10 y 20 pesos por estar carente, según la Banca Central de un “valor real adquisitivo, por ser su fabricación más costosa que el valor que representa” y por ser cobrado y no devuelta la diferencia a los consumidores, representando pérdidas para el consumidor y el Estado”.<sup>1</sup>

¿Por qué esa diferencia de algunos pesos cuyas monedas en denominaciones inferiores no circulan y al final complica, mayormente al usuario?

Los consumidores de bienes y servicios cuando pagan un monto que no es “redondo” o exacto, —únicamente lo hacen cuando utilizan el dinero plástico— no reclaman en las cajas registradoras el cambio o vueltos exactos que les tienen que dar por tratarse de una suma exigua que posiblemente no afecta significativamente su capital y permiten que el “redondeo” se realice a favor de la cadena de tiendas que sea o llámese como se llame, las cuales abundan hoy en día hasta en los barrios subnormales, disfrazadas de minitienditas o servicios exprés, pero si realizamos un ejercicio matemático de sumar todas las operaciones diarias de esta naturaleza, resultaría posible encontrar grandes ganancias que empiezan de peso en peso, se convierten en miles hasta llegar a millones de pesos anuales que no provienen del libre juego de mercado, es decir, no son el resultado de la “operación de inversión”, sino de la falta de reclamo por parte del consumidor.



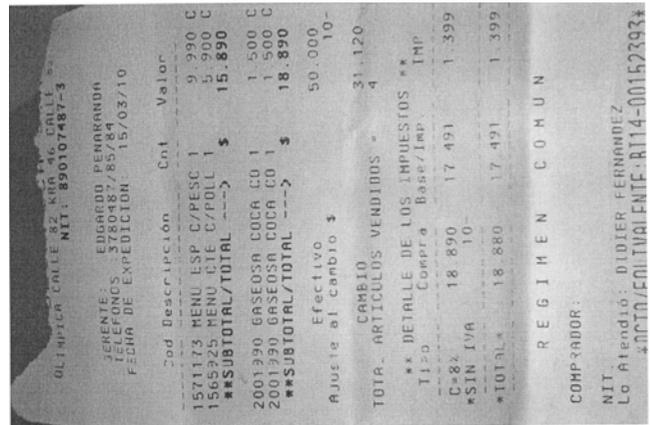
<sup>1</sup> Banco de la República.

Pago con tarjeta débito.

Afirma un consumidor ubicado en las redes sociales:

“Es impresionante observar que en cada compra realizada en estas tiendas, la inmensa cantidad de transacciones se hacen en fracciones de pesos, motivo por el cual el cajero al servicio de estas, en muchos casos de manera irresponsable, no devuelve el cambio. La mayoría de las veces, las respuestas a los reclamos son lacónicas: “No tengo cambio”, “solo son 10 pesos”, “no tengo, qué quiere que haga”; o llegan al enfado y a cancelar el servicio o la compra de quien exige el cambio completo”.

Son muchos los casos que se estudiaron para ilustrar y sustentar esta iniciativa, un caso particular llamó la atención en el que se llega a una droguería y el costo del medicamento lo expresó de manera verbal la responsable de la misma en \$3000 pesos pero en la factura se evidenció un valor de \$2.910 pesos, se pagó en EFECTIVO con un billete de \$10.000 pesos, la devolución claro está fueron \$7.000 pero en la factura aparece como si hubiera pagado los \$2.910 exactos.



En esta ilustración los \$20 no existieron pero tampoco los \$50

### EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR Y LA INEFICAZ CIRCULAR ÚNICA DE LA SIC

El problema planteado en los apartes anteriores de esta exposición de motivos, es decir, la práctica de no devolver la mayoría de las veces el vuelto exacto, lo ha enfrentado el gobierno desde el año 2000, con la Resolución 2416 de la SIC que el artículo 4º estableció:

**“Disponibilidad de “vueltas”:** Para la fijación del precio al público se deberán utilizar denominaciones en moneda de curso legal. Será responsabilidad del establecimiento disponer de las denominaciones necesarias para suministrar al consumidor el cambio correcto. En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta”.

Luego en a partir de “una regla general del Estatuto del Consumidor que obliga a todos los proveedores, sin distingo del tipo del bien, a informar el precio total del producto e incluir los costos adicionales que pueda tener para que el pago final “no sea una sorpresa” y finalmente al margen del Estatuto, con un cuerpo normativo expedido por la SIC, denominada Circular Única en la que el tema se sitúa en los numerales 2.3.2.4 y 2.3.2.6.

No obstante, haberse previsto el tema, se percibe una falta de control material sobre la misma; cuya consecuencia implícita estaría en otorgar una especie de permisividad para que dichos establecimientos, no solo “los que vendan bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales son iguales o mayores a 3.000 salarios mínimos”, sino también los medianos y pequeños que incrementan sus ingresos a costa de la ignorancia o indiferencia de los consumidores.

Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

“...2.3.2.4 Disponibilidad de “vueltas”...  
...Será responsabilidad del establecimiento disponer de las denominaciones necesarias para suministrar al consumidor el cambio correcto. En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta”.

“2.3.2.6 Aviso de cumplimiento el siguiente texto deberá mantenerse en cada establecimiento abierto al público de los grandes almacenes, de modo que sea legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas: Por disposición de la



En este contexto, es una realidad que el consumidor no desea trascender esta situación por la exigua cantidad de los vueltos y por ello no los reclama, pero visto desde el punto de vista del consumidor es necesario ponerle fin a esta situación a través de una ley con el imperativo de obligar a los proveedores de bienes y servicios a devolver el vuelto exacto a sus usuarios directamente en vez de tener que reclamarlo ellos con cada operación.

*Superintendencia de Industria y Comercio, este establecimiento debe informar al público, además del valor de cada artículo, ... este establecimiento debe contar con las denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o “vueltas” correctas y, en ningún caso, el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones se ha designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y reclamos. En caso de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 01800 910165”<sup>2</sup>.*

Como se puede evidenciar, según las circulares de los años 2000 y 2007, las obligaciones que tienen los grandes, medianos y pequeños establecimientos de comercio que venden bienes y servicios con sus usuarios están enmarcados en tener junto a las cajas registradoras el aviso de cumplimiento y tener siempre las “vueltas” exactas o dar una suma superior al cliente si no lo tiene.

En algunas evidencias anexas a esta exposición de motivos no se visualizan ninguna de las obligaciones aludidas, como el aviso en los negocios con visibilidad desde la caja, en donde se advierta que debe tener las denominaciones necesarias para dar al consumidor las vueltas correctas y nunca inferiores, lo que demuestra la fragilidad de la fuerza vinculante de la norma, que entre otras cosas, ha quedado inmersa en un cúmulo de temas de todas las variedades manejado por la SIC, casi que oculta sino se toman medidas legislativas que complementen las ya existentes en el EC y que se incorporen al gran **SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR COLOMBIANO**.

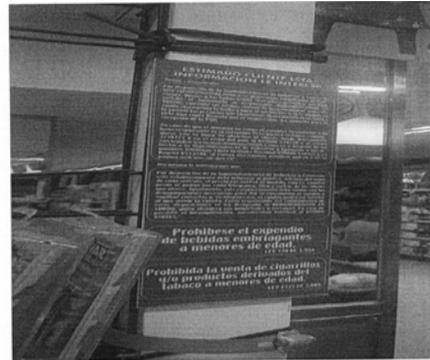


En esta ilustración no aparece ningún aviso según la circular única

Sumado a lo anterior, está el antecedente de que no fue posible que estas medidas que

<sup>2</sup> Circular Externa número 047 del 30 de noviembre de 2002. “Circular Única”, Superintendencia de Industria y Comercio. En: [www.sic.gov.co/recursos\\_user/documento](http://www.sic.gov.co/recursos_user/documento)

contempla la presente iniciativa quedaran dentro del cuerpo normativo del Estatuto del consumidor. En efecto, se propusieron cuatro artículos nuevos, dos de ellos versaban sobre: la obligación de los establecimientos de comercio de redondear las vueltas a favor del consumidor cuando el establecimiento no cuente con el valor exacto de las mismas y la prohibición de donación de vueltas a entidades que no sean sin ánimo de lucro<sup>3</sup>.



En esta ilustración está el aviso de la SIC pero el tamaño pasa desapercibido por el consumidor. Muy pequeño

### PROBLEMÁTICA INTERNACIONAL Y TRANSPLANTE JURÍDICO NECESARIO

Las experiencias internacionales, en lo pertinente, han servido de referentes para potenciar nuestra normativa legal y reglamentaria, para el caso que nos ocupa la circular única de la SIC está orientada en el mismo sentido en que se aprobó la “ley de lealtad Comercial”<sup>4</sup> en Argentina en donde el tema también generó conflictos y, que a nuestro juicio resulta pertinente contextualizar su trasplante sobre todo que en su última complementación recoge la experiencia del incumplimiento y se concibe con más rigidez para efectos de garantizar su aplicación.

En casi todos los países de Centro y Suramérica se evidencia este fenómeno que ha sido enfrentado con los mismos instrumentos que aquí se proponen por ejemplo en Perú se registró la siguiente noticia en uno de sus diarios:

<sup>3</sup> Ver FENALCO - Circulares Jurídicas. ASÍ FUE LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR: Como lo informamos previamente, el día de ayer se llevó a cabo el último debate del Proyecto de ley número 089 de 2010 Cámara y número 252 de 2011 Senado, “por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones” restándole únicamente su trámite de conciliación de textos entre ambas Cámaras.

En el curso del debate fueron aprobados con modificaciones a la ponencia, varios artículos del proyecto de ley. No obstante es importante aclarar que tales proposiciones no fueron leídas, por lo que en este momento no tenemos certeza de su contenido.

<sup>4</sup> La Ley 22.802 denominada “Ley de lealtad Comercial” fue sancionada para poner un límite a la actividad comercial y de esta manera proteger al consumidor, pero a fines del año 2004 mediante la modificación producida por la Ley 25.954 (Ley de Redondeo). Ante el constante incumplimiento de esta Ley, en el año 2006 mediante Ley 26.179, se exigió a todos los establecimientos a exhibir lo dispuesto en la ley de redondeo de carteles o publicaciones permanentes.

¿Reclama usted el vuelto completo luego de comprar? Indecopi sancionó a cinco empresas por ‘redondear’ precios a favor suyo con esas ‘moneditas’ que –según aproximaciones de Aspec– sumaron 540 millones soles de ganancia indebida en los últimos cinco años. Las tiendas comerciales culpan al BCR y niegan haber lucrado con el ‘sencillo’.

El titular de Aspec explica el tenor de la sanción: “El derecho fundamental de los consumidores es la protección de sus intereses económicos. Cuando no te dan el vuelto, atentan contra esos intereses. Algunas empresas tienen por costumbre poner cifras atractivas para jalar la atención del público. Te ponen 3.97, en lugar de ponerte 4. Eso suena a menor precio. Pero cuando pagabas con 4 soles, jamás te daban tus 3 céntimos de vuelto. Era un engaño. Ha sido una práctica ilegal”, refiere Delgado.

Da cuenta el material consultado que en países de Europa se presentaron problemas parecidos cuando se produjo el cambio de la moneda nacional al euro. En ese momento tanto los españoles como italianos y franceses se han mantenido radicales en no permitir el redondeo, porque lo consideran una práctica ilegal.

### REVIVIR CIRCULACIÓN DE MONEDAS DE MENOR DENOMINACIÓN

La salida de circulación de monedas de baja denominación en Colombia y la fijación de precios no redondeados incentiva la práctica de no devolución exacta del cambio o vuelto a los consumidores. A pesar que desde el 2011, las monedas de 10 y 20 pesos salieron de circulación, hoy se convierte en una obligación del Banco de la República revivirlas, como ocurrió con el billete de 1.000 pesos, que había dejado de producir en el 2013 y, como ocurrió con la nueva moneda de 20 pesos puesta en circulación dado el “incremento en la demanda de monedas de bajas denominaciones, como consecuencia de la obligación que tienen los establecimientos comerciales de dar el cambio exacto a sus clientes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2416 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio”.<sup>5</sup>

La necesidad de revivir las monedas de 10 y 20 pesos, surge de los argumentos aquí expuestos en esta iniciativa y su producción estará sujeta a un estudio de costos inherentes al proceso de producción, la cual determinará que estos “disminuyen sustancialmente al incorporar nuevas características como un menor peso y diámetro, y una aleación distinta: 70% cobre y 30% zinc”.<sup>6</sup> De manera que se deberá considerar esta posibilidad para efecto de la aplicación y eficacia de la presente ley.

<sup>5</sup> Banco de la República, Boletín informativo “Banco de la República pone en circulación nueva moneda de 20 pesos”. En <http://www.banrep.gov.co/es/datos-produccion-monedas>

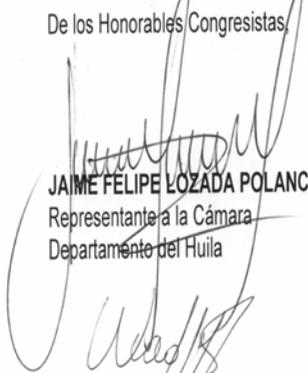
<sup>6</sup> Banco de la República, Boletín informativo “Banco de la República pone en circulación nueva moneda de 20 pesos”. En <http://www.banrep.gov.co/es/datos-produccion-monedas>

En la verificación de argumentos de economistas, se coincide en que el Banco Central debe garantizar que las monedas de menor denominación (10 v 20) estén disponibles en el mercado, circulando en las tiendas y supermercado de gran afluencia de consumidores y no en todo el universo de las relaciones de consumo en donde muy poco se demanda su utilización. Es una “obligación constitucional suministrar los billetes y monedas que demanda la economía”, justificó José Darío Uribe, Gerente General del Banco de la República.

La presente iniciativa tiene una relevancia en el contexto del **SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR COLOMBIANO**, en el entendido de que las circulares contentivas de las medidas aquí elevadas a texto legal han tenido poca eficacia, tal vez porque en el imaginario del profesional del comercio, esta normativa es de menor jerarquía frente a la decisión política tomada por el Congreso y convertida en una ley conforme a lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución Política.

Por consiguiente, en esta ley, quedarán establecidos los instrumentos que servirán para que la SIC inicie los procesos sancionatorios por violar las normas de protección al consumidor en los aspectos aquí aludidos.

De los Honorables Congresistas,

  
**JAIMÉ FÉLPE LOZADA POLANCO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Huila

  
 Aldo Montoya

  
 Ape Welto

  
 Roberto Con

#### ANEXOS

1.- Comentarios de redes sociales en El Colombiano. Copiados directamente del enlace. Cualquier error ortográfico es propio de los cometarios.



El Colombiano ha compartido un enlace.

28 de diciembre de 2013 ·

- personas más les gusta esto.
- Se ha compartido 86 veces

Eliminar

Alejo Sánchez Entonces por que fijan precios que terminan en la cifra de 990? O acaso los almacenes te reciben monedas de \$10?

25 ·

Eliminar

Jaime Monsalve ojala se aplicara, sobre todo en los taxis, me monte en uno de placas tkr 922 y en bello y la carrera que do en menos de una mínima y me cobro \$ 5000, yo le dije que la mínima costaba valía 4200, que mirara el papel que tenia colgado al parabrisas. El m... Ver más

11 ·

 Eliminar

Camila Besil Pues entonces que sancionen a almacenes Éxito, jumbo..etc. Hace un tiempo se inventaron las tales moneditas de \$10 para devolver "exacto", y las tales moneditas no servían para nada. Que gracia hay en un precio de "\$9.990". Tienen más ganancias en esos \$10 que en lo que venden en general. Para que hacen esta advertencia si no hay quien de verdad vigile o supervise esta "problemática".

3 ·

Eliminar

 Eliminar

Juan Esteban Mosquera Jiménez ... en el ÉXITO roban de lo lindo así... de 10 a 5 peso que roban en la vuelta, son miles de miles robados a sus clientes mejor sería que esos vueltos que no se pueden dar... 5 pesos , 10 pesos .20 pesos... se acumulen a la cédula del comprante y se pague automáticamente cuando tengas 100 pesos a lo que compres. Pero no... te los roban... 234567454%&\$!&%&!%#\$\$"#

1 ·

Eliminar

 Eliminar

Sebastian Elnuevo Rodriguez Y el no pagar exacto también debería, sobre todo en transporte público.

Eliminar

 Eliminar

Maria Luisa Ordoñez Mesa esos precios de los 999 cuando saben k no existe la devuelta

1 ·

Eliminar

 Eliminar

Ivan Dario Noriega ¡AJAJAJAJAJA. iran a meter a la carcel a todos los conductores de buses?

 Eliminar

César Cuartas Arcila Ahora cómo hacemos entonces para que en los almacenes de cadena nos den el sobrante completo, aunque sean cinco, seis diez, o noventa y nueve pesos, incluso hasta un centavo?

1 ·

Eliminar

 Eliminar

Alejo Sánchez O que el banco de la republica ponga en circulación las monedas de 10, 20 pesos

1 ·

Eliminar

 Eliminar

Norman Quintero Uribe Pro...¿Y quien controla esta situación?Lo mismo sucede con los préstamos infames de los "Paga-diarios";estos últimos han llevado a miles de familias colombianas a la ruina absoluta y el estado sabiendo de estas situaciones se hace el de la "vista gorda...Ver más

1 ·

 Eliminar

Ivan Rodriguez eso no deja de ser un abuso de parte de los que cobran, el que paga siempre pierde, o redondean a los miles o rebajan a los cienes, dejense de tanta maricada con fracciones de peso, que tan poco vale, sin peso, despesado????, que groceria de moneda la nuestra!!!!

 Eliminar

Juan Medellin bueno entonces preguntecelo a los bancos cuando en las vueltas le quedan debiendo 10 pesos la única manera que den vueltas exactas es que tengamos encenta todos los numero y compensando desde los centavos que nos sobran..

Eliminar

 Eliminar

 Eliminar

Gilma Serna Rojas y vaya la travesia que hay que cruzar para que lo saquen de ahi

Eliminar

 Eliminar

Gilma Serna Rojas Me parece muy buena esta medida. A veces una va a pagar los servicios públicos, y nunca devuelven los 50, 99, 0 100 pesos, pero si una queda debiendo en un crédito esos mismos pesos, es motivo para que lo reporten en una central de riesgo.

Eliminar

 Eliminar

Javier Riscanevo Y como les parece en almacenes exito, con ese cuento que is quiere donar los \$20 pesos, no es por el valor, es por cuadrar caja, para que NO SEAN ellos quienes pierden \$30 pesitos, por que por ley ellos deben dar el cambio completo.

Eliminar

 Eliminar

Rosemver Osorio Las ratas de las empresas de servicios públicos que cobran lo prestado, tienen la costumbre de quedarse con las vueltas de los clientes y la superintendencia se hace los de los oídos sordos...o será que también participa del carrusel del centavo que son millo0nadas?

Eliminar

Eliminar

Jorge A Villegas L ¿Y los que terminan el 10, 20 30, 40, 60, 70, 80 o 90 pesos qué?

¿Los de esas tiendas grandes que tienen "fundación"?

Eliminar

Eliminar

Andres Yubert Ortiz Palacio ahora si vamos a conseguir plata, tenemos quien nos defienda, y con ese mínimo, a falta que van a hacer los 10 pesitos.gracias super intendencia, hasta suena bonito jajajajajajajaj ridiculos!

Eliminar

Eliminar

Sofia Picon Buena noticia, aunque yo así sea un centavo lo pido. En los centros comerciales y en los bancos acostumbran a quedarse con 10, con 20 y hasta con 50 pesos con el cuentico que no hay vueltos. Yo pido lo que me corresponde y a regañadientes me lo da

2.- Factura de venta de supertiemendas

## CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 304 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Jaime Felipe Lozada Polanco* y otras firmas.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos.*

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2018

Respetado

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes de la República

**Referencia: Radicación proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de**

*los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos.*

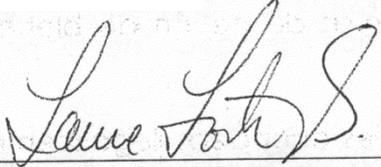
Señor Secretario,

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 154 de la Constitución Política y en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner en consideración de la honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, el presente proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos*, con el fin de darle el trámite legislativo, discusión y votación que consagra el ordenamiento jurídico constitucional y legal de la República de Colombia.

El proyecto se desarrolla en los siguientes términos:

- I. Exposición de motivos.
- II. Articulado propuesto.

Atentamente,



H.S. LAURA FORTICH SANCHEZ

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es lograr la depuración contable, el mejoramiento de los ingresos fiscales y corrientes de los municipios y la dinamización del mercado inmobiliario en sectores de asentamientos ilegales en predios fiscales, mediante el saneamiento predial y la titulación de predios fiscales a particulares.

#### 2. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el objeto del presente Proyecto, la justificación se desarrollará en los siguientes apartes: 2.1. Marco normativo; 2.2. Situación actual del Saneamiento Predial y la Titulación de Bienes Fiscales Titulables en el país; 2.3 Cambio de enfoque y efectos; y 2.4. Estructura del proyecto de ley.

##### 2.1 Marco normativo

El saneamiento predial y la titulación de bienes fiscales titulables tiene su origen en la Ley 9ª de 1989 dentro del enfoque de vivienda de interés social y de la contribución del Estado a la cesión de los predios fiscales en los cuales se encuentren construidas viviendas que tengan esas

características, en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política.

Posteriormente, mediante la Ley 388 de 1997 se estableció que en las cesiones de predios fiscales para viviendas de interés social de que trata la Ley 9ª de 1989 el título de dominio serían las respectivas resoluciones administrativas de cesión, y los predios cedidos tendrían las mismas limitaciones establecidas en la Ley 3ª de 1991 para las viviendas adquiridas o mejoradas con subsidio familiar, esto es, que si se enajenaban antes de cinco años de haber sido otorgadas perderían sus beneficios.

Con la creación del Inurbe, la Ley 708 de 2001 estableció la obligatoriedad de que todas las entidades públicas del orden nacional debían transferir a dicha entidad lo inmuebles fiscales a su nombre para desarrollar los programas de cesión de bienes fiscales con viviendas de interés social.

Con la Ley 1157 de 2007 se estableció que los predios fiscales ocupados ilegalmente por vivienda de interés social podían ser cedidos igualmente por las entidades públicas del orden nacional y territorial abriendo la posibilidad a que departamentos y municipios lo pudieran hacer.

En el año 2011 con la expedición del Decreto número 4825 se establece por primera vez el procedimiento para la cesión de la propiedad fiscal inmueble ocupados con vivienda de interés social en la modalidad de título gratuito, incentivando la participación local y los procesos masivos de titulación.

Mediante el Decreto número 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio incorpora el procedimiento del Decreto número 4825 de 2011 en relación con las transferencias a título gratuito que en desarrollo del artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, deben efectuar las entidades públicas del orden nacional y que decidan adelantar las demás entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles fiscales urbanos, ocupados parcial o totalmente con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001.

## **2.2 Situación actual del saneamiento predial y la titulación de bienes fiscales titulables en el país**

Claramente desde 1989 el enfoque del tema del saneamiento predial y la titulación o cesión de bienes fiscales ocupados ilegalmente, ha sido el de fomentar la promoción de la vivienda de interés social de forma indirecta, en cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 51 de la Constitución Política.

Es promoción indirecta porque no es una política de construcción de viviendas nuevas de interés social, sino de cesión de los predios fiscales ocupados ilegalmente en los cuales se edificaron viviendas susceptibles de esta calificación,

transfiriendo su propiedad, con lo cual, la vivienda queda situada en un predio cuya propiedad es del ocupante restando por declarar la vivienda dentro del predio transferido, de conformidad con las normas de construcción, cerrando el ciclo.

Ahora bien, en el entendido de que el saneamiento predial destinado a la titulación o cesión de predios fiscales a particulares está dirigido al cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales sobre vivienda de interés social, el desarrollo normativo en esta materia ha ido evolucionando solamente hacia la promoción de esta clase de vivienda y a su protección como patrimonio familiar, a través de medidas cautelares de inembargabilidad y limitación al derecho de disposición de la propiedad.

Según el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el informe de rendición del año 2018, de cuentas desde el segundo semestre del año 2008 hasta el año 2017, el acumulado de predios fiscales cedidos predios en el país es de 163.409<sup>1</sup>.

## **2.3 Cambio de enfoque y efectos.**

### **2.3.1. Limitación a vivienda de interés social como único bien que puede estar construido en un predio fiscal tituable**

#### **A. Diagnóstico**

El enfoque exclusivo a la vivienda de interés social mediante la cesión de predios fiscales a ocupaciones ilegales, ha desconocido los derechos de otras personas que ocupan predios fiscales en los mismos sectores, que poseen también vivienda pero que no cumplen con los requerimientos de ser vivienda de interés social, o que ubicados en dichos sectores han edificado en los que desarrollan actividades comerciales, industriales o de servicios.

Por tanto, la normatividad creada bajo en el entendido de que solamente se pueden titular o ceder bienes fiscales ocupados ilegalmente cuando se trate de vivienda de interés social, no recoge la realidad de las ocupaciones ilegales en Colombia que son barrios o comunidades que desarrollan una dinámica urbana de vivienda, comercio, industria y servicios.

La realidad es que estos barrios o comunidades ya están establecidos en predios fiscales desde hace mucho tiempo y hacen parte de las ciudades. Claramente pretender desalojar o eliminar estas ocupaciones no corresponde al deber constitucional de fomentar la legalidad, proteger y fomentar el desarrollo a los habitantes. Es cierto que es deber de los Alcaldes y Gobernadores proteger los predios fiscales de las ocupaciones

<sup>1</sup> Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Informe de Rendición de Cuentas 2018. Bogotá: 2018. Recuperado de: <http://www.minvivienda.gov.co/Documents/Sobre%20el%20Ministerio/Rendicion-cuentas/Informe%20Rendici%C3%B3n%20Cuentas%202012%202018.pdf>.

ilegales. Sin embargo, ya establecidas y más aún cuando ya se constituyen en una comunidad dinámica que hace parte del municipio, lo mejor es procurar su legalización, su incorporación como predios privados sujetos a los mismos derechos y obligaciones de los demás habitantes del municipio.

### B. Solución

En consideración con lo anterior, el nuevo enfoque debe ser la transferencia del dominio de todos los predios fiscales ocupados ilegalmente que tengan construcciones, independientemente de su destino o su valor, bien sea mediante la cesión gratuita del predio fiscal o venta por parte de la entidad territorial, de tal manera que el derecho constitucional a la igualdad sea aplicado sin distinción alguna.

### C. Efectos

Permitiría que más personas accedieran a predios fiscales titulables lo que se traduciría en mayores ingresos por impuestos y tasas territoriales, existirían más bienes inmuebles que dinamizarían el mercado inmobiliario, y se aplicaría el principio de igualdad para todas las personas que desarrollan su vida su vida en asentamientos ilegales sin ninguna clase de distinción.

#### 2.3.2. Limitación de enajenación de la vivienda ubicada en predio fiscal cedido

##### A. Diagnóstico

La visión de protección de la vivienda que actualmente establecen las normas de cesión de predios fiscales, no guarda relación con la realidad económica ni la dinamización del mercado inmobiliario urbano. La prohibición de enajenar viviendas de interés social ubicadas en bienes fiscales cedidos ha creado un mercado negro de enajenación de estos inmuebles, en el cual se realizan transacciones comerciales de estos bienes sin que exista una titularidad, mediante la cesión o venta del derecho real de posesión, sin que se realicen operaciones de transferencia de propiedad sujetas a registro público.

Surge entonces la contradicción de la normatividad, esto es, la potestad del Estado de ceder la propiedad de predios fiscales a particulares a los que les impide, a su vez, ejercer su derecho de disposición de la misma sobre el argumento de proteger la vivienda del ocupante, cuando en la realidad, es el mismo ocupante, en su propia libertad, el que toma la decisión de enajenar o no su vivienda con los efectos que pueda tener para él o para su familia. Y lo hace, independientemente de la restricción legal como lo demuestra la realidad.

Sin embargo, esa decisión, por la limitación, restricción o prohibición, genera obstáculos a la dinamización del mercado inmobiliario en estos sectores, porque impide la seguridad jurídica de la enajenación que corresponde al registro

en instrumentos públicos y a la falta de pago de tasas e impuestos que contribuyen a los ingresos de las notarías, entidades públicas y entidades territoriales.

Considerar a los ocupantes de viviendas ubicadas en bienes fiscales cedidos, como personas sin criterio o irresponsables a los que el Estado debe proteger, es violatorio de los derechos fundamentales la igualdad, libertad y propiedad privada.

En consecuencia, normas que restrinjan la libertad de disposición de la propiedad bajo el argumento de la protección de un derecho superior, nunca impedirán que mercados como el inmobiliario, que es de gran relevancia en Colombia, se desarrolle, evolucione o se dinamice porque la necesidad es más fuerte que el impedimento, y buscará caminos, inclusive subrepticios para su cometido, tal como lo ha demostrado la realidad colombiana.

Ahora bien, frente al hecho de que el Estado pueda limitar el derecho de disposición de la propiedad, la Corte Constitucional ha manifestado: *“En virtud de lo anterior, es claro que si bien los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política, no por ello puede llegarse al extremo de lesionar su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular”*<sup>2</sup>.

Señala igualmente que: *“En cuanto se refiere al atributo de la libre disposición o enajenación de los bienes (ius abutendi), independientemente de que ya no exista en la actual Carta Política, una cláusula como la prevista en el artículo 37 de la Constitución de 1886 que establecía: “No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles”; lo cierto es que como lo ha reconocido esta Corporación, la regla general es que dicha atribución al constituir una de las expresiones inherentes al ejercicio del derecho a la propiedad privada, no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre los mismos, tal y como se deduce de la protección de su núcleo esencial, en los términos jurisprudenciales previamente expuestos”*<sup>3</sup>.

En relación con la consideración de la protección de la vivienda como el interés que limita la enajenación de las viviendas ubicadas en bienes fiscales cedidos, ha establecido la Corte Constitucional que:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2009. Recuperada de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-133-09.htm>.

<sup>3</sup> Ibídem.

“El artículo 58 constitucional indica que se garantiza la propiedad privada, no obstante señala que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Este primer límite de la propiedad privada, referente a la utilidad pública o al interés social exige que exista una **ley previa** que defina los motivos de utilidad pública o de interés social. No basta simplemente con alegar dichos motivos, sino que por exigencia constitucional es indispensable que quien establezca los motivos ya referidos sea el legislador a través de una ley de la República”<sup>4</sup>.

Concluye la Corte Constitucional, que “es compatible con el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada que el legislador establezca prohibiciones temporales o absolutas de enajenación sobre algunos bienes, siempre y cuando se acredite que las mismas, además de preservar un interés superior que goce de prioridad en aras de salvaguardar los fines del Estado Social de Derecho, mantienen a salvo el ejercicio de los atributos de goce, uso y explotación, los cuales no solo le confieren a su titular la posibilidad de obtener utilidad económica, sino también le permiten legitimar la existencia de un interés privado en la propiedad”<sup>5</sup>.

Es claro que la normatividad actual sobre titulación o cesión de predios fiscales con asentamientos, en especial, en lo que se refiere a la limitación temporal de la enajenación de dichos bienes por parte de los particulares, una vez se encuentren cedidos por el Estado, no contiene los elementos que permitan deducir que existe un interés superior en aras de salvaguardar los fines del Estado Social de Derecho.

El argumento que puede surgir de establecer, en primera instancia, que se impone la restricción por ser un bien cedido por el Estado, y en segundo lugar, porque salvaguarda la vivienda para la protección de la familia, deben ser considerados si, en primer lugar, el Estado puede imponer restricciones al bien cedido por haber sido un bien fiscal, con lo cual se desconoce que al cederlo ingresa a la órbita particular, y en segundo lugar, si la restricción o prohibición temporal vulnera los atributos de goce, uso y explotación económica de la propiedad privada, máxime si la mejora o vivienda no es cedida por el Estado, que es del particular, sino solamente el predio sobre el que se construye.

### B. Solución

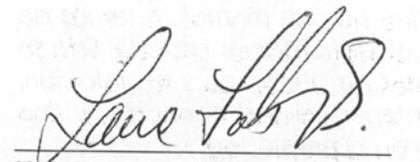
Permitir libremente la enajenación y toda clase de actos jurídicos sobre los inmuebles fiscales

cedidos a particulares que tenga construcciones sobre dichos inmuebles, sin ninguna clase de requisito o exigencia de tiempo, modo o lugar.

### C. Efectos

Dinamización legal del mercado inmobiliario de bienes fiscales cedidos, con los consecuentes efectos en impuestos, tasas y contribuciones a los entes territoriales y entidades del Estado, y el fomento a la cultura de la enajenación y realización de otros actos jurídicos sobre inmuebles con base en las disposiciones legales, permitiendo la seguridad jurídica que corresponde.

Atentamente,



H.S. LAURA FORTICH SANCHEZ

## II. ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la ley es establecer mecanismos técnicos y jurídicos que permita a las Entidades Territoriales, en relación con los Bienes Baldíos Urbanos, Bienes Fiscales, Bienes Fiscales Titulables y Bienes de Uso Público dentro de su territorio, realizar su saneamiento predial, identificación contable y cesión a título gratuito de Bienes Fiscales Titulables a sus Ocupantes, incrementando sus ingresos corrientes tributarios y contribuyendo a la dinamización del mercado inmobiliario.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y alcance de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 2.1. Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios, adquiridos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.
- 2.2. Bien de Uso Público: Son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad, y por tanto, están al servicio de esta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, y similares. Son

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Ibídem

bienes inalienables, inembargables, e imprescriptibles.

- 2.3. Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.
- 2.4. Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes, el derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien.
- 2.5. Cesión a título gratuito o venta de Bienes Fiscales Titulables: Es la transferencia del dominio por cesión a título gratuito u oneroso, respectivamente, de un Bien Fiscal Titulable por parte de una Entidad Territorial a un Ocupante, el cual ha sido intervenido con una mejora o construcción y la ha ocupado por un tiempo determinado.
- 2.6. Dinamización del mercado inmobiliario: Se refiere a la condición del mercado inmobiliario en los municipios caracterizada por el aumento en las operaciones de transferencia legítima de la propiedad por parte los propietarios de Bienes Fiscales Titulables Urbanos.
- 2.7. Entidad Tituladora: Es la Entidad Territorial, propietaria de los Bienes Fiscales Titulables que lleva a cabo programas de cesión a título gratuito y/o venta de dichos bienes.
- 2.8. Identificación contable: Es la identificación contable por parte de la Entidad Territorial, de acuerdo con las normas que regulen la materia, de los Bienes Fiscales, Bienes Fiscales Titulables y Bienes de Uso Público.
- 2.9. Ingresos corrientes tributarios: Son los recursos rentísticos propios de los entes territoriales, que son percibidos en forma periódica o constante por cuenta de los tributos territoriales, por ejemplo, el impuesto predial unificado.
- 2.10. Ocupante: Aquella persona natural asentada en mejoras o construcciones ubicadas en Bienes Fiscales Titulables.
- 2.11. Saneamiento Predial: Corresponde a la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes fiscales, Bienes Fiscales Titulables o Bienes de Uso público y el reconocimiento de las entidades territoriales sobre los mismos, y que los hace aptos para ser objeto de uso, cesión o venta.

Artículo 3°. *Saneamiento Predial.* Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes fiscales, Bienes Fiscales Titulables o Bienes de Uso público, las Entidades Territoriales deberán llevar a cabo dos pasos, el primero, identificar el Bien Baldío Urbano que

se pretende convertir en Bien fiscal, Bien Fiscal Titulable o Bien de Uso público, llevando a cabo el estudio de títulos correspondiente, y el segundo, adelantar el procedimiento de registro de propiedad de los Bienes Baldíos Urbanos de conformidad con las normas registrales sobre la materia.

Parágrafo primero. Para el cumplimiento de lo anterior, la Entidad territorial deberá llevar a cabo un estudio de títulos en el que se confirme que la titularidad de pleno dominio de los Bienes Baldíos Urbanos recae en la Entidad Territorial y que están libres de gravámenes, limitaciones de dominio y/o afectaciones, junto con la identificación física, área y linderos.

Parágrafo segundo. Las Entidades Territoriales deberán hacer el Saneamiento Predial de inmuebles fiscales a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 4°. *Cesión a Título Gratuito o Venta de Bienes Fiscales Titulables.* Las Entidades Territoriales podrán ceder a título gratuito o vender el derecho de propiedad sobre Bienes Fiscales Titulables para lo cual llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) *Autorización:* El representante legal de la Entidad Territorial debe estar facultado para transferir gratuitamente o vender los Bienes Fiscales Titulables.
- b) *Certificación:* El representante legal de la Entidad Territorial debe expedir una certificación donde se señale que los Bienes Fiscales Titulables no son de uso público, que no se encuentran en áreas insalubres, de riesgo o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997.
- c) *Prueba:* el Ocupante de un Bien Fiscal Titulable probará su condición mediante cualquier medio de prueba idóneo y pertinente aceptado por la ley y evaluado por la Entidad Territorial, que deberá conformar un expediente con los documentos de identificación del ocupante, así como los documentos que considere pertinentes para acreditar la ocupación. Se exceptúan los ocupantes que tengan la calidad de tenedores de bienes inmuebles por cuenta de entidades públicas.
- d) *Cruce:* el Ocupante solo podrá ser objeto de cesión o venta de un solo Bien Fiscal Titulable y no haber recibido por parte del Estado beneficios para vivienda, situación que deberá certificar el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que corresponda.

- e) Publicidad y emplazamiento: Dentro de los 30 días siguientes a recibir la información sobre el cruce que se establece en el literal d) anterior, la Entidad Territorial llevará a cabo la publicidad de los ocupantes sujetos a la cesión o venta de Bien Fiscal Titulable, mediante un aviso en un periódico de amplia circulación del lugar del programa de titulación que deberá contener:
1. El fundamento legal de la actuación administrativa,
  2. La identificación técnico-jurídica del inmueble objeto de cesión a título gratuito,
  3. El o los ocupantes y su identificación,
  4. Las personas excluidas del trámite y las razones por las cuales no pueden acceder al beneficio,
  5. El término para hacerse parte dentro de la actuación administrativa. El aviso publicado deberá fijarse en un lugar visible al público de las oficinas de la Entidad Territorial, por un término no inferior a cinco (5) días hábiles.

Cumplido dicho término, los interesados contarán con cinco (5) días hábiles subsiguientes para hacerse parte dentro del proceso, acreditando las razones de su petición, salvo que se ejerza algún tipo de reclamación referente a los cruces de información, caso en el cual, el solicitante contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la desfijación del mencionado aviso para presentar su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, podrá publicarse el aviso en una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del predio, entre las cinco (5) de la mañana y las diez (10) de la noche o a falta de la misma, haciendo uso de la lectura por bando o cualquier otro medio masivo de comunicación disponible, que garantice la difusión de la información.

Parágrafo. Para que un ocupante tenga derecho a que una Entidad Territorial le ceda a título gratuito o venda el dominio de un Bien Fiscal Titulable, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ocupar el Bien Fiscal Titulable con anterioridad al primero (1) de diciembre de 2001;
- b) Bien Fiscal Titulable no se encuentre ubicado en zonas insalubres o de riesgo para la población o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hagan parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Artículo 5°. *Acto administrativo de cesión a título gratuito.* Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el acto administrativo que se expida por la Entidad Territorial, incluirá la información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera

para el registro de actos administrativos de transferencia y en especial la siguiente:

- a) Consideraciones y fundamentos jurídicos de la transferencia del Bien Fiscal Titulable;
- b) Nombre e identificación de los ocupantes;
- c) Dirección e identificación catastral del Bien Fiscal Titulable;
- d) Identificación jurídica del predio de mayor extensión del cual se va a segregar la nueva unidad registral o el número de matrícula individual si ya fue asignado, según sea el caso;
- e) Descripción del área y los linderos del Bien Fiscal Titulable, mediante plano predial catastral;
- e) Reconocimiento de la existencia de edificación o mejora mediante plano Magna Sirgas con medidas y linderos, certificado por profesional idóneo;
- f) La Entidad Territorial que transfiere y sus atribuciones normativas para la transferencia y desarrollo del proyecto de titulación;
- g) La procedencia de recursos y los tiempos para interponerlos.

Adicionalmente, se dejará expresa constancia en la parte resolutive del acto administrativo de los aspectos jurídicos que a continuación se señalan:

- a) La obligación para el ocupante de suscribir un acuerdo de pago en el momento de la notificación del acto administrativo, por el valor de la deuda vigente por concepto de impuesto predial que corresponda a la edificación o mejora reconocida;
- b) La obligación de restituir el Bien Fiscal Titulable cuando se establezca plenamente que hubo imprecisión o falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario;
- c) La solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado o la solicitud de inscripción en la matrícula a segregar del folio de mayor extensión, en el que se incluya en una sola matrícula inmobiliaria tanto el Bien Fiscal Titulado como la de la edificación o mejora reconocida.

Artículo 6°. *Notificación del acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable.* Se procederá a notificar los actos administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. *Registro del acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable.* Expedido el acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable

se procederá al registro del mismo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, una vez inscrito, será plena prueba de propiedad en favor del ocupante beneficiario del programa de titulación.

Artículo 8°. *Terminación de la actuación administrativa.* En cualquier estado de la actuación en que la Entidad Territorial determine que el bien es de uso público, que es de propiedad particular o se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, o las situaciones dispuestas en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. *Venta de Bienes Fiscales Titulables.* La Entidad Territorial no podrá ceder a título gratuito Bienes Fiscales Titulables cuyas mejoras o construcciones tengan la calidad de bienes dedicados en su totalidad a cualquier clase de venta de bienes o servicios, o de prestación gratuita de cualquier clase de servicio, caso en el cual procederá solamente la venta del Bien Fiscal Titulable, para lo que la Entidad Territorial mediante acto administrativo establecerá el procedimiento para la venta correspondiente.

Artículo 10. *Dinamización del Mercado Inmobiliario.* Los ocupantes de Bienes Fiscales Titulados, en calidad de propietarios, podrán disponer de su derecho de propiedad sin ninguna clase de medida cautelar o restricción de carácter temporal o permanente.

Parágrafo. Para la dinamización del mercado inmobiliario mediante la enajenación de Bienes Fiscales Titulados mediante cesión a título gratuito, se establecerán las tarifas de notariado y registro que correspondan a la realidad económica de la población de esta clase de mercado inmobiliario lo que reglamentará el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 11. *Cesión gratuita entre entidades públicas para programas de titulación.* Las entidades públicas del orden nacional y territorial de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como los órganos autónomos e independientes, podrán transferir a título gratuito a las Entidades Territoriales que desarrollan programas de cesión a título gratuito o enajenación de Bienes Fiscales Titulables, los bienes de su propiedad, o la porción de ellos que se requiera. Exceptúese del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando se trate de los bienes

que este reciba en virtud de lo dispuesto en la Ley 7ª de 1979.

Artículo 12. *Procedimiento para la transferencia.* La transferencia de los Bienes Fiscales Titulables de que trata el artículo anterior, para el desarrollo de programas de titulación, se efectuará mediante resolución administrativa, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento por parte de la entidad interesada en adquirir el inmueble:

1. Identificar el bien inmueble por su descripción, cabida y linderos, identificación catastral de acuerdo con la incorporación adelantada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los Catastros Descentralizados de Cali, Bogotá, Medellín o Antioquia e identificación jurídica a través de un estudio de títulos, de los predios a transferir.
2. Presentar a la entidad propietaria, la propuesta que contenga el objeto y término del proyecto a desarrollar, así como su viabilidad técnica, jurídica y financiera y los recursos con que dispondrá la entidad tituladora para adelantar el programa.

Artículo 13. *Condición resolutoria.* Las entidades públicas del orden nacional y territorial de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público o los órganos autónomos e independientes, que adelanten transferencias a otras entidades en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, constituirán en la resolución de transferencia, una condición resolutoria consistente en que la entidad receptora tendrá un tiempo no superior a un (1) año para iniciar el proyecto de titulación propuesto y en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, deberá restituir el predio a la entidad cedente, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 14. *Expropiación.* El artículo 58 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;

- c) Legalización de predios de asentamientos ilegales con construcciones de vivienda, comercial o de servicios.
- d) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- e) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- f) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- g) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- h) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;
- i) Preservación de los patrimonios culturales y naturales de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- j) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
- k) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
- l) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;
- m) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;
- n) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes”.

Artículo 15. *Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*. Será competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el desarrollo de los programas de Saneamiento Predial y Titulación de Bienes Fiscales Titulables de las Entidades Territoriales en Colombia, que deberá ejecutarse dentro de los cuatro (4) años siguientes a la promulgación de esta ley, y deberán establecerse metas anuales iguales por los años señalados para el desarrollo del programa. Teniendo en cuenta la magnitud del programa y su alcance, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplirá la función de verificación, auditoría, interventoría y apoyo con las entidades públicas correspondientes para el cumplimiento de las

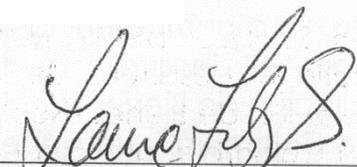
metas del programa que deberá ser ejecutado por entidades seleccionadas de conformidad con las normas sobre contratación estatal.

Artículo 16. *Personas Jurídicas Particulares*. Las personas jurídicas particulares podrán llevar a cabo programas de Saneamiento Predial y de titulación de Bienes Fiscales Titulables en municipios que consideren dentro de su radio de acción empresarial o responsabilidad social empresarial, para lo cual podrán contar con el apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en los temas que requieran de información y productos, caso en el cual dichos programas se contarán dentro de las metas de Saneamiento Predial y titulación de Bienes Fiscales Titulables del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En cualquier caso, los recursos invertidos por las personas jurídicas en estos programas serán considerados como donaciones a la comunidad que tendrán los efectos fiscales que correspondan.

Artículo 17. *Recursos*. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio destinará los recursos necesarios para la ejecución del programa de Saneamiento Predial y Titulación de Bienes Fiscales Titulables.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones sobre las materias de que trata esta ley que le sean contrarias.

Atentamente,



H.S. LAURA FORTICH SANCHEZ

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 305 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Senadora *Laura Fortich Sánchez*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2018**  
**CÁMARA**

*por el cual se modifica el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 64 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y Gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien **por derecho propio**, lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.
- b) El Gobernador **del respectivo Departamento donde tenga su sede principal la Universidad, o su delegado, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Educación o su delegado. En las Universidades Departamentales lo presidirá el Gobernador o su delegado por derecho propio.**
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el Sector Universitario, **quien lo presidirá en ausencia de los dos miembros anteriores.**
- d) Un Representante de las Directivas Académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del Sector Productivo y un ex Rector Universitario, **quienes serán elegidos por voto popular al interior de la respectiva universidad.**
- e) El Rector de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo 1°. En las Universidades Distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

**Parágrafo 2°. Los Estatutos Orgánicos reglamentarán las calidades y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.**

**Parágrafo 3°. Los Estatutos Orgánicos Universitarios deberán ser actualizados a la entrada en vigencia de la presente ley, en el término máximo de dos (2) meses so pena de incurrir en falta disciplinaria conforme a la ley.**



ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236B  
Correo: alejandro.vega@camara.gov.co

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de esta iniciativa es adecuar el órgano de gobierno principal de las Instituciones de Educación Superior Colombiana, del orden nacional y departamental, teniendo en cuenta que se ha presentado una distorsión del concepto de

autonomía universitaria establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, conllevando a que en algunas Instituciones de Educación Superior adopten Estatutos Orgánicos Superiores que desconocen los principios de complementariedad, subsidiaridad y concurrencia en la prestación del servicio público de la educación superior en Colombia, establecidos en la Ley 489 de 1998.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Habida consideración de que las Instituciones de Educación Superior gozan del principio de la Autonomía Universitaria, se han adoptado por parte de estas, Estatutos Orgánicos Superiores que desconocen el contenido normativo del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, pues en algunos casos se ha establecido que a falta de Ministro de Educación o su delegado, o del representante del Presidente, la presidencia de los Consejos Superiores Universitarios será ejercida por algún otro miembro del Consejo Superior Universitario que este designe, y en otros casos se han desconocido precedentes jurisprudenciales del honorable Consejo de Estado Colombiano, desvinculando, o no contemplando dentro del Consejo Superior Universitario la presencia del Gobernador o de su delegado del respectivo Departamento donde funciona la Institución de Educación Superior Universitaria.

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de junio de 2015, de la Sección Primera, dentro del expediente número 2013-00058-00, Consejera Ponente doctora María Elizaberh García González, se pronunció respecto de la no inclusión del Gobernador dentro de los miembros que conforman el Consejo Superior Universitario, como órgano supremo de dirección de las instituciones de educación superior pública, en el siguiente sentido<sup>1</sup>:

*“...Conforme se precisó en el auto de 6 de septiembre de 2013. que decretó la suspensión provisional de la disposición acusada, confirmado por la Sala al resolver el recurso de súplica, una vez se confrontó el acto acusado con la norma presuntamente violada, se advierte que al excluirse al Gobernador como miembro del Consejo Superior Universitario, se transgredió la norma superior –Ley 30 de 1992, artículo 64–, que ordena que dicho servidor público sea uno de los integrantes del máximo órgano de dirección de gobierno del ente universitario de nivel nacional, como lo es la Universidad Oficial de la Amazonia.*

*La voluntad del Legislador, como se desprende del artículo de la Ley 30 de 1992, fue la de*

<sup>1</sup> Sentencia del 4 de junio de 2015, sección primera, exp. 2013-00058-00, Consejera ponente doctora María Elizaberh García González.

que los Gobernadores fueran miembros de los Consejos Superiores de las Universidades tanto del nivel nacional como del departamental, de lo contrario, de manera expresa los hubiera excluido del nivel nacional, como sí lo hizo respecto de las Universidades Distritales y Municipales en el parágrafo del mismo artículo.

La Sala entonces prohija la Sentencia de 24 de julio de 2008, traída a colación en el auto que decretó la medida cautelar, porque el asunto planteado en este proceso fue objeto de pronunciamiento en esa oportunidad por parte de la Sección Quinta de esta Corporación (Expediente núm. 2007-00049-01, Consejera ponente doctora Susana Buitrago Valencia), en la cual sostuvo que el Gobernador sí es miembro del Consejo Superior de una Universidad Oficial del orden nacional, en los siguientes términos:

“...resulta absolutamente claro que el Gobernador sí forma parte del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, tanto por mandato legal de la Ley 30 de 1992 como de los propios estatutos de dicha institución. Según el artículo 64 de la Ley 30, cuando la Universidad es del orden departamental, el Gobernador del Departamento preside el Consejo Superior Universitario. **En el caso de las universidades del orden nacional, preside el Ministro de Educación o su delegado, pero el Gobernador es uno de los integrantes de dicho cuerpo colegiado.**

La Universidad de Córdoba, creada mediante la Ley 37 de 1966 es un ente estatal universitario del orden nacional,... y, como tal, tiene un Consejo Superior del cual forma parte el Gobernador, Consejo que, en razón al carácter nacional de la institución universitaria, es presidido por el Ministro de Educación o su Delegado”. (Negrilla fuera de texto).

Si bien la Corte Constitucional mediante Sentencia C-589 de 13 de noviembre de 1997<sup>2</sup>, traída a colación por la entidad demandada, frente a la participación de los representantes del Estado en el Consejo Superior de las Universidades Estatales manifestó en sus considerandos, que solo dos miembros proceden del Gobierno, a saber, “el Ministro de Educación o su Delegado, a nivel nacional; o el Gobernador o el Alcalde, a nivel departamental, distrital o municipal, y el designado por el Presidente de la República. Existe otro miembro, ajeno al gobierno y a la universidad que pertenece al sector productivo, y los otros cinco (5) hacen parte de la comunidad universitaria”, dicho pronunciamiento respondió a una demanda de inexecutable, en la cual lo cuestionado o el tema de discusión fue la autonomía de que gozan las universidades conforme a la Constitución Política y la participación del Estado, que el actor consideró.

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:</p>	<p><b>Artículo 1°. El artículo 64 de la Ley 30 de 1992. Quedará así:</b></p>
<p>a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.</p>	<p>El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:</p>
<p>b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.</p>	<p>a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien <u>por derecho propio</u> lo presidirá en el caso de las Instituciones de Orden Nacional.</p>
<p>c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.</p>	<p>b) El Gobernador <u>del respectivo departamento donde tenga su sede principal la Universidad, o su delegado, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Educación o su delegado. En las Universidades Departamentales lo presidirá el Gobernador o su delegado por derecho propio.</u></p>
<p>d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex Rector universitario.</p>	<p>c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el Sector Universitario, <u>quien lo presidirá en ausencia de los dos miembros anteriores.</u></p>
<p>e) El Rector de la institución con voz y sin voto.</p>	<p>d) Un Representante de las Directivas Académicas, uno de los Docentes, uno de los Egresados, uno de los Estudiantes, uno del Sector Productivo y un ex Rector Universitario, <u>quienes serán elegidos por voto popular al interior de la respectiva Universidad.</u></p>
<p>Parágrafo 1°. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos Alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.</p>	<p>e) El Rector de la institución con voz y sin voto.</p>
<p>Parágrafo 2°. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 1°. En las Universidades Distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos Alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.</p>
<p>Parágrafo 3°. Los Estatutos Orgánicos Universitarios deberán ser actualizados a entrada en vigencia de la presente ley, en el término máximo de dos (2) meses so pena incurrir en falta disciplinaria conforme a la ley.</p>	<p><u>Parágrafo 2°. Los Estatutos orgánicos reglamentarán las calidades y período de permanencia en el Consejo Superior, de miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.</u></p>
<p>Parágrafo 3°. Los Estatutos Orgánicos Universitarios deberán ser actualizados a entrada en vigencia de la presente ley, en el término máximo de dos (2) meses so pena incurrir en falta disciplinaria conforme a la ley.</p>	<p><u>Parágrafo 3°. Los Estatutos Orgánicos Universitarios deberán ser actualizados a entrada en vigencia de la presente ley, en el término máximo de dos (2) meses so pena incurrir en falta disciplinaria conforme a la ley.</u></p>

<sup>2</sup> C-589 de 1997.

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación propuesta en el artículo 1° de este proyecto está en conexidad con la Constitución Política de Colombia y otras normativas, puesto que la misma no vulnera ni niega derechos consagrados y obligaciones impuestas.

Por medio del reconocimiento del principio de subsidiaridad, complementariedad y concurrencia establecidos en la Ley 489 de 1998, que señalan que la Nación y los Entes Territoriales deben concurrir mancomunadamente en la solución de las necesidades básicas de la población estudiantil colombiana y particularmente del sector universitario, se refuerza el principio de la autonomía universitaria en la medida en que el órgano de dirección superior universitario no queda expuesto al simple capricho o interés particular de los miembros del mismo que están establecidos actualmente en el literal d) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, sino más bien a las reglas de dirección estatal de la función pública que ha establecido la Constitución Nacional.

Además, delimita el campo de acción de los distintos niveles de la administración pública en torno al control y dirección de la política educativa pública al interior de las Instituciones de Educación Superior en Colombia.

El principio de concurrencia en el manejo de la Función Pública se ve reforzado, comoquiera que al incluirse de manera obligatoria y clara a los gobernadores como integrantes del Consejo Superior Universitario de las Instituciones de Educación Superior, se potencializa la disposición y asignación de recursos económicos dentro de los planes de desarrollo nacionales y departamentales para lograr el cabal cumplimiento del derecho a la educación superior pública de calidad por parte de todos los colombianos.

En conclusión, aclara la interpretación de la ley al establecer de manera clara y categórica que dentro de los Consejos Superiores Universitarios deberá estar incluidos, además de los ya existentes, el Gobernador del respectivo Departamento donde funcione las sedes principales de las respectivas Instituciones de Educación Superior Pública.

Con base en lo expuesto, se solicita al honorable Congreso de la República aprobar el presente proyecto de ley.

Atentamente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES****SECRETARÍA GENERAL**

El día 19 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 306 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante a la Cámara *Alejandro Vega Pérez*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Adiciónese un **parágrafo único** al artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**“Artículo 17. Otorgamiento.**

**Parágrafo Único. En el caso de las licencias de conducción para vehículo moto por primera vez, el certificado de que trata el literal d) del artículo 19 de la presente, deberá ser convalidado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), mediante la expedición de un certificado de competencia.**

Artículo 2°. Modifíquese parcialmente el **literal d) y adiciónese el parágrafo 2°** al artículo 19 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

(...)

- d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT. **Tratándose de licencia de conducción para vehículo moto por primera vez, este certificado debe ser convalidado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).**

(...)

**Parágrafo 2°. Para el caso de la convalidación de que trata el literal d), el Sena revisará, evaluará, calificará y aprobará, que el aspirante cumpla con las calidades necesarias para conducir; mediante una prueba técnica, teórica-escrita y práctica, que obtendrá una puntuación estandarizada mínima para su aprobación establecida previamente por la entidad; para dicho procedimiento el Sena deberá contar con cámara de video o dispositivo tecnológico que pueda cumplir con esa función, que sea portable y de alta resolución, de forma tal que se pueda evidenciar el trabajo del convalidador junto con la actuación del interesado.**

**El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) deberá diseñar un protocolo a fin de conservar la grabación como mínimo cinco (5) años, que permita ser objeto de prueba cuando así lo determinen las autoridades competentes y reglamentará lo pertinente en la materia a fin de cumplir con los estándares internacionales.**

Artículo 3°. Modifíquese parcialmente el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 160. Destinación.** De conformidad con las normas presupuestales respectivas del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará **un porcentaje al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), suficiente para ejecutar los protocolos indispensables de expedición del certificado de competencias, necesario para obtener la licencia de conducción de vehículo moto y el porcentaje restante se destinará para la elaboración de planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.**

**Parágrafo.** El Ministerio de Tránsito y Transporte reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, el porcentaje que se transferirá al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) para dar cumplimiento a su regulación.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

  
**NEYLA RUIZ-CORREA**  
**Representante a la Cámara**  
**Departamento de Boyacá**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Es más fácil engañar a la gente, que convencerlos de que han sido engañados*

**MARK TWAIN**

En términos generales, el país en los últimos años ha tenido un mejor desempeño en las diferentes áreas sociales, económicas y políticas. Para empezar, en el 2015 al país le fue bien en términos de pobreza monetaria, que son los ingresos recibidos, la cual cayó al 27,8%, nivel que ubica al país por primera vez debajo del promedio latinoamericano. Hay 4,6 millones de pobres menos que al iniciar la década. En pobreza multidimensional, término que estudia parámetros como calidad de vida, acceso a educación, salud, vivienda digna, disminuyó al 20,2%. Estos resultados, que son positivos, se consideran por la academia económica como los obtenidos en la década ganada en el país. En el contexto actual,

el país culminó satisfactoriamente el proceso de PAZ con las FARC, cerrando un doloroso capítulo de la historia sangrienta que llevaba más de 50 años, y ha dejado huellas profundas como muertes, secuestros, desplazamientos forzados, masacres, reclutamiento de niños, desaparición de seres queridos, extorsión, entre otros. Según datos del Centro Nacional de Memoria Histórica: Entre 1958 y 2015 han muerto 235 mil personas a causa del conflicto armado colombiano, 25.000 desaparecidas y ocho millones de desplazados aproximadamente. Al cerrar este capítulo, el país tendrá un problema menos por qué preocuparse, se entendería que estamos ante un momento social ideal de menos víctimas y menos desplazamiento.

A pesar del alentador futuro que se le predica al país, en Colombia se ha observado una problemática que va en aumento desde los últimos años, y que representa más muertes que el conflicto armado actualmente, y es la alta tasa de accidentalidad en el país. Por consiguiente, el objetivo de esta iniciativa es aportar herramientas necesarias que ayuden a disminuir las causas que generan la **ACCIDENTALIDAD VIAL**, el riesgo de muerte y las lesiones personales de las personas que conducen motocicletas en el territorio nacional.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado.* Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su VIDA, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

**Ley 1503 de 2011.** “*Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones*”.

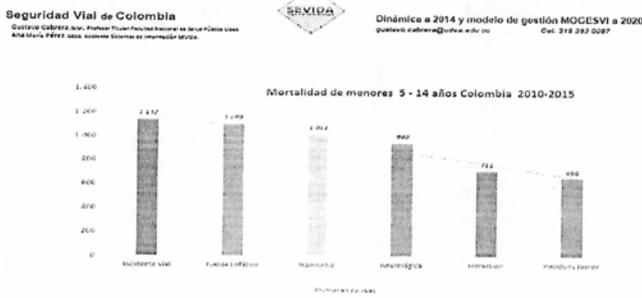
**Ley 1548 de 2012.** “*Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones*”.

**Ley 1696 de 2013.** “*Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas*”.

**Ley 1702 de 2013.** “Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones”.

**ANTECEDENTES**

Los accidentes de tránsito son la segunda causa de muerte violenta en el país, después de los homicidios. Sin embargo, si segmentamos la investigación entre niños de 5 y 14 años, se convierte en la primera.



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE

En el año 2017, se registraron 7.152 víctimas fatales, así mismo, el Ministerio de Salud señaló que en sus registros cuentan con 42.041 personas en condición de discapacidad permanente derivada de un accidente vial. Este fenómeno tiene un desempeño distinto al homicidio, a la pobreza, a la educación y al agro, puesto que, en vez de disminuir, sus efectos cada día más van en aumento. Por lo que es necesario hacer un llamado de atención sobre qué está pasando en las vías y el por qué cada día hay mayor número de víctimas mortales y de lesionados.



Es increíble constatar que desde el año 2005 hasta el 2016, se aumenta el número de víctimas y de lesionados. Estos resultados demuestran que existe un problema real en el país y que las iniciativas gubernamentales, privadas o legislativas, hasta el momento no han funcionado y por el contrario han creado un efecto directo o indirectamente contrario.

Este flagelo que existe en nuestras carreteras, se suma otro ingrediente y es que el país, en el Plan Decenio de Acción para la Seguridad Vial se comprometió a ayudar a reducir en un 50% las muertes en el mundo, de la siguiente forma, para el 2018 en reducir un 8% y para el 2021 reducir un 26%. De lo observado, es evidente que estas reducciones no se van a cumplir porque estando a mediados de 2016, los estudios indican que en

vez de disminuirse, los accidentes de tránsito, y las muertes en accidentes, estas van en aumento.

Ahora bien, se debe analizar dentro del universo de accidentes de tránsito cuál es la causa que genera más muertos y lesionados en el país. De acuerdo con el Ministerio de Transporte, las muertes de los motociclistas ocupan el 43% de la mortalidad en el país. El Ministerio en comento, señala que a diario mueren 8 motociclistas. En el Informe de Medicina Legal “Comportamiento de muertes y lesiones por accidente de transporte, Colombia, 2013” indican que si se revisa el número de accidentes por medio de transporte, “los usuarios de motocicleta ocupan el primer lugar en muertes y lesiones por accidentes de transporte (44,28% en muertes y 50,62% en heridos), seguido por el peatón (29,27% en muertes y 22,67% en heridos)”<sup>1</sup>.

En el estudio de Medicina Legal se concluyó que nuestro país no tiene retrasos en temas de seguridad vial, sino que tiene retrocesos. Además, advierte que más de la mitad de los fallecidos en los accidentes viales son los usuarios vulnerables, los cuales según la Organización Mundial de la Salud son peatones, usuarios de motocicleta y bicicleta.

En Colombia los problemas de los accidentes de motocicletas se han salido de control, primero, su participación en el mercado automotor se ha incrementado en proporciones gigantescas, debido a las facilidades de crédito, factor conveniencia para desplazarse, costo frente a otros vehículos, utilidad como medio de trabajo. De la misma manera se pronunciaron los investigadores del Instituto Javeriano de Salud Pública sobre “la exención de impuestos para motos de 125 cc o menos, el no pago de peajes y que puede costar menos que movilizarse en transporte público. Adicionalmente, para muchos usuarios los tiempos de desplazamiento en motocicleta a través de las ciudades es menor al invertido en el transporte público u otros tipos de vehículo particular”<sup>2</sup>.

Por los datos aportados por el parque automotor “en el país hay 12 millones 283.401 vehículos, de los cuales 55,60% son motocicletas y el 44,40% vehículos maquinaria, remolques y semirremolques”<sup>3</sup>. Existe una relación directa entre el incremento de motos en el mercado y el aumento de accidentalidad en los usuarios vulnerables.

1 Comportamiento de muertes y lesiones por accidente de transporte, Colombia, 2013. Diego Alfonso Vargas Castillo Msc en Ingeniería - Transporte. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.  
 2 Estudio “Patrón de mortalidad en motociclistas en Colombia 2000-2014” de los investigadores del Instituto Javeriano de Salud Pública.  
 3 Datos proporcionados por el portal de noticias Caracol Radio [http://caracol.com.co/emisora/2016/05/12/bogota/1463008048\\_631751.html](http://caracol.com.co/emisora/2016/05/12/bogota/1463008048_631751.html).

En conclusión, las motocicletas han aumentado considerablemente su participación en el parque automotor del país, desde el 2005 hasta el 2015 se han cuadruplicado. Por consiguiente, al haber más motos, hay más accidentes de estas y aumentan la probabilidad de que sean mortales, pues son usuarios vulnerables, en el sentido de que un accidente que involucre a estos usuarios la probabilidad que sea mortal es mucho mayor.

No obstante, lo anterior, el hecho de existir un incremento fuerte en la adquisición de motos, *per se* no explica por qué existe una tasa tan elevada de fallecimientos en las vías por parte de los motociclistas.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-468 de 2011, expuso claramente que:

*“la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; porque la actividad de conducir un vehículo automotor es una “actividad peligrosa” que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones”*<sup>4</sup>.

En esta sentencia, la Corte Constitucional dejó claro que al desplegarse una **“actividad riesgosa”** al conducir, es que la persona que quiere ser conductor tiene que certificarse, bajo unos altos estándares que sean regulados por la ley. Se entiende que es necesario tener unos conocimientos previos, que deben ser evaluados, constatados para tener la certeza de que la persona que quiere conducir un vehículo se encuentra con las capacidades y el conocimiento para hacerlo, y así dejar de ser un peligro potencial para los demás usuarios de las vías. En el Ministerio de Transporte frente a este aspecto son conscientes de que el éxito de las motos es por su versatilidad y por su fácil adquisición, pero esto viene con algo más, y es que se presenta una falta de formación de cómo conducir las, falta de conocimiento del riesgo inherente que existe al manejarlas. En palabras textuales de un asesor del ministerio, “la gente cree que quien maneja una bici ya puede manejar una moto y moverla, pero esto no significa que pueda conducirla”.

En la realidad, el problema de las motos es su facilidad para sacar la licencia de conducción, por ley se requiere un mínimo de horas de práctica, junto con un examen teórico, pero según varios estudios, investigaciones periodísticas, no es necesario saber manejar para recibir el certificado de conducción. “Este fenómeno, dicen expertos en seguridad vial, explicaría por qué los motociclistas están involucrados en casi la mitad de los accidentes de tránsito de la ciudad”<sup>5</sup>. Todo parece indicar que las personas que adquieren motos ni siquiera se toman la molestia de aprender, y por la forma en que opera el negocio de expedición de

licencias, solo se necesita cancelar un monto de dinero específico, para adquirirla.

En la noticia del diario *El País*, titulada: Así funciona la ‘guerra del centavo’ por los pases para moto en Cali, se realizó un recorrido por distintas escuelas de automovilismo, oficinas tramitadoras, comprobando la dura realidad que se puede adquirir una licencia de conducción de moto, sin saber conducir. Otra investigación periodística de la revista *VICE*, llegó a la misma conclusión, “En Colombia, solamente diez cuerdas, y una espera de 6 a 8 días, separan a un perfecto analfabeto vial de un motociclista reconocido por las autoridades de tránsito. Aquí, en la intersección entre la Calle 19 sur y la Carrera 17, varias docenas de Centros de Enseñanza Automovilística se pelean por la clientela que aspira a tramitar su licencia de conducción con las mismas estrategias que usan los vendedores de calzado en los San Andresito. En este barrio lo fácil es salir con un pase para conducir moto. Lo difícil es que alguien le enseñe a uno a manejarla”<sup>6</sup>.

¿Qué es lo más preocupante, que las personas adquieran la licencia sin tener los conocimientos necesarios para conducir?, que primero, exponen su vida al desempeñar esta actividad riesgosa en las calles, y exponen la de los demás. En Colombia 55 peatones mueren cada mes arrollados por motos. El informe *Forensis* del Instituto de Medicina Legal, arrojó un dato preocupante y es que las motocicletas están causando más muertes de personas. “En el año 2014, 664 personas perdieron la vida tras ser arrolladas por motociclistas. En el mismo lapso, 475 personas murieron víctimas de carros, camperos y camionetas, y otros 169, de buses, busetas y microbuses”<sup>7</sup>.

Este argumento se refuerza con los datos que aporta el Ministerio de Transporte, en el sentido de que el 90% de los siniestros obedecen a factores humanos: imprudencia, irresponsabilidad, ignorancia de las normas de tránsito, todo esto apoyado, por el hecho de que en las calles de Colombia no se requiere saber conducir una motocicleta para comprar una y para obtener la licencia.

## El automóvil particular en la era Santos

En ocho años se avanzó mucho más que en otras décadas en infraestructura vial. El lunar: los escándalos de corrupción en el caso Odebrecht. Se adoptaron tecnologías en seguridad para los carros, pero la siniestralidad en las carreteras no para.



**1. El pase sigue saliendo en un instante**  
La nota positiva es la que tiene que ver con las licencias de conducción la obtiene la unificación del documento. Antes del 2016 había un vendedor particular con cerca de ocho documentos diferentes, todos válidos. Ese año se cambió la presentación y se pasaron a reglar cinco en cuanto a su vigencia. El lado negativo está en que a pesar de las buenas intenciones, el Ministerio de Transporte no logró mejorar el proceso de licenciamiento, las exigencias se quedaron en papel y no se sabe hasta cuándo. La Resolución 1348 del 2017 impuso dos exámenes, uno teórico y otro práctico ante los nuevos Centros de Apoyo Logístico de Bivalencia (Cal) para toda persona que quiera obtener por primera vez su licencia de conducción. El aspirante debe pasar los dos exámenes. Además, las escuelas de conducción debían adecuar un espacio de mínimo de 1.000 m<sup>2</sup> para la instrucción (pistas). Esto debió empezar a regir en mayo de este año. El problema más grave está con los motociclistas que la moto nueva la entregan con el pase.

<sup>4</sup> Corte Constitucional C-468 de 2011. M. P. María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> Noticia periodística, Así funciona la ‘guerra del centavo’ por los pases para moto en Cali. Diario *El País*.

<sup>6</sup> Noticia periodística, “Aprobé un curso para manejar moto sin tener idea de cómo hacerlo”. *Vice*.

<sup>7</sup> Noticia periodística, “En el país, 55 peatones mueren cada mes arrollados por motos”. Periódico *El Tiempo*.

El Plan Decenal de Salud Pública (PDSP) 2012-2022 se sustenta y se articula en normas y políticas nacionales e internacionales. La Constitución Política de 1991 (Congreso de la República de Colombia, 1991) establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado de forma descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana y solidaria con las personas.

#### CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

A raíz de estos antecedentes, la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo controlar la expedición de licencias de conducción, de modo tal, que exista una certeza que las personas que obtuvieron la licencia sí saben conducir motocicleta y conocen que la actividad a realizar es una actividad riesgosa. Por tal motivo, el aspirante a obtener licencia, requerirá certificación de idoneidad otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), entidad que se encargará de revisar, evaluar, calificar y aprobar que el aspirante cumple con las calidades necesarias para conducir, bajo una prueba técnica-teórica-escrita y una práctica, tendrá una puntuación estandarizada con un puntaje mínimo para la aprobación. El examinador deberá contar con cámara de video o dispositivo tecnológico que pueda cumplir con esa función, que sea portable, que tenga registro de forma tal que se pueda evidenciar el trabajo del examinador junto con la actuación de los interesados en obtener la certificación de idoneidad. Para esto, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) deberá diseñar un protocolo de evaluación a fin de conservar la grabación y ser objeto de prueba cuando así lo determinen las autoridades competentes.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) deberá contar con un sistema de grabación que permita, como mínimo, el almacenamiento de los videos por cinco (5) años; y reglamentará lo pertinente en la materia a fin de cumplir con los estándares internacionales”.

El examen que certificará los conocimientos idóneos por los conductores para poder conducir motocicleta será el Sena, entidad pública, no podrá subcontratar, y es que es apenas lógico que sea la entidad embestida de poder público la única autorizada para hacerlo; y para evitar que se pague y se acredite el conocimiento, la prueba técnica-teórica-escrita y práctica será grabada y registrada.

Así mismo, para que el Sena cuente con recursos necesarios para ejecutar esta importante y fundamental labor, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará un porcentaje proporcional a esta entidad, a fin de cumplir cabalmente los objetivos propuestos en la presente iniciativa, que coadyuve

a disminuir la morbilidad y mortalidad de los residentes en el territorio colombiano.

De los honorables Congresistas,

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Boyacá

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 307 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Neyla Ruiz Correa*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos, mecanismos y beneficios, para proteger la estabilidad laboral y física a los servidores públicos y a cualquier persona natural o jurídica que reporte de forma oportuna, formal y justificada la realización de actos de corrupción en las entidades de la administración pública, de manera recurrente o transitoria y en cualquier escenario donde se manejen recursos y/o bienes de origen público, que puedan ser objeto de investigaciones fiscales, penales y disciplinarias.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Para efectos de la presente ley, se entiende por entidades de la administración pública, las señaladas en la Ley 489 de 1998, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública.

Artículo 3°. *Principios.* La presente ley estará regida por los principios del buen nombre, la honra, debido proceso, buena fe, principios de legalidad, transparencia y publicidad en concordancia con la normatividad vigente.

Artículo 4°. Son actos de corrupción administrativa, además de los contemplados en las leyes 599/2000, 734/2002, 42/1993, 51/1990 y ss. los hechos u omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de funciones, realizados por los servidores públicos y particulares previstos en el

artículo 1° de la presente ley, que contravengan las disposiciones legales vigentes y en especial las previstas en la Ley 412 de 1997, aprobatoria de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Artículo 5°. *Beneficiarios*. Son sujetos de protección de la presente ley, los previstos en el artículo 123 constitucional:

- a) Servidores públicos
- b) Pensionados
- c) Exservidores públicos
- d) Contratistas (OPS/CPS)
- e) Supernumerarios
- f) Cualquier ciudadano (nacional y/o extranjero) que tuviere conocimiento de actos de corrupción, en procesos contractuales con el Estado, llámense persona jurídica y/o natural.

Artículo 6°. *Excepciones de aplicación en la ley*. Están exentas de los beneficios que otorga la presente ley, las quejas o denuncia:

- a) Que afecten directamente la seguridad nacional, orden interno, las actividades de inteligencia y contrainteligencia que pudieren ser desarrolladas por las entidades que estén amparadas dentro de sus funciones y competencias, salvo las referidas a los procesos de adquisición, mantenimiento de equipos, bienes, servicios o interés indebido en materia contractual.
- b) Que afectan la política exterior y las relaciones internacionales.
- c) Que la información obtenida vulnere gravemente el derecho a la honra y la intimidad personal.
- d) Que falte al secreto profesional.
- e) Que atente contra personas protegidas por normas específicas.
- f) Que sean temerarias.

De la misma manera, NO podrán acogerse a ninguna medida de protección:

- a) Los que formulen denuncias temerarias o proporcionen información con mala fe, con la intención de sacar provecho particular con base en reportes temerarios;
- b) Los que proporcionen información que se sustenta en la información obtenida lesionando derechos fundamentales constitucionales.
- c) Las personas que hayan sido expulsadas del Programa de Protección de Reportantes de Actos de Corrupción.
- d) Personas que estén sindicadas o condenadas por delitos de falso testimonio o falsos testigos.

Artículo 7°. *Requisitos de la queja o denuncia*. Las quejas o denuncias presentadas serán

calificadas y admitidas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Deben ser escritas, debidamente sustentadas y firmadas.
- b) Incluir claramente la identificación e individualización de las personas inmersas en las conductas objeto de la presente ley.
- c) Que se refieran a hechos reales y ciertos, sobre situaciones que especifique la indebida e ilegal administración de los recursos públicos y bienes del Estado.
- d) Los hechos denunciados no deben ser objeto de proceso fiscal, disciplinario y penal, que actualmente se encuentre en trámite o hechos que fueron objeto de fallo o sentencia judicial debidamente ejecutoriada.
- e) El denunciante deberá suscribir un compromiso de confidencialidad respecto a los trámites, términos y pruebas, que se deberán cumplir en aras de no afectar la investigación y probar oportunamente los hechos denunciados.

Artículo 8°. *Competencia*. Son competentes para recibir, evaluar, analizar, proceder e investigar, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Comisión del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción y las entidades (DIAN, superintendencias) que conlleven inmersa esta facultad propia de control con base en la normatividad vigente, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción.

Parágrafo. Confórmase la Unidad de Reacción Inmediata contra la Corrupción Administrativa (URICA) integrada por funcionarios de cada una de las entidades anteriormente descritas, que por competencia velará por el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9°. *Reserva*. Calificada la denuncia y verificada la información, se procederá a otorgar las medidas de protección que actualmente se encuentran vigentes en la legislación colombiana en materia penal.

Se garantizará total reserva de la identidad para aquellos ciudadanos que cumplieron con todos los requisitos aquí previstos, y se les asignará un código de identificación individual, a fin de protegerlos íntegramente.

Artículo 10. *Beneficios*. Con base en el artículo anterior y cumplido el lleno de los requisitos, se garantizarán los siguientes beneficios:

#### **I. En materia laboral**

- a) Si se tratare de servidor público, se garantizará su estabilidad laboral y/o en caso de ser necesario se reubicará en entidades similares, sin desmejorar sus condiciones laborales, al contrario, según el caso y su

grado de instrucción, se promoverá a cargos de mayor jerarquía y competencia;

- b) De ser personal por contrato, supernumerario, practicante, judicante, entre otros, se les garantizará su continuidad y/o promoción para que a futuro gocen de la estabilidad laboral propia de los servidores públicos.

## II. En materia económica

- a) Si se tratare de una persona natural, jurídica, nacional y/o extranjera, se aplicará por analogía lo relativo al tema en las Fuerzas Armadas, es decir, los estímulos económicos, por delación e información que coadyuven a garantizar la investigación.
- b) Vivienda. Se garantizará al beneficiario acceso a un inmueble, cuyo costo será proporcional a la información suministrada.
- c) Educación. Alternativa que deberá optar el beneficiario ya sea en el país o en el exterior.

## III. En materia jurídica

- a) Adicionalmente de los beneficios anteriores, se darán subvenciones, fiscales, penales y disciplinarios, en caso de que el denunciante o quejoso, se encuentre inmerso o hubiere participado en los hechos materia de investigación.

Parágrafo. En el numeral II, los beneficios serán excluyentes, por tanto, el beneficiario solo tendrá derecho a escoger una de las tres opciones.

Artículo 11. *Estímulos*. El Gobierno nacional definirá el procedimiento para el reconocimiento previsto en el artículo anterior en beneficios económicos, laborales jurídicos, a cada uno de los ciudadanos nacionales y/o extranjeros que cumplan integralmente con lo previsto en la presente ley.

Artículo 12. *Denuncia temeraria*. El denunciante o denunciantes inmersos en lo previsto en el artículo 5° de la presente ley, que denuncien un acto ilegal o de corrupción administrativa a sabiendas de que no se ha cometido, o que allegue falsas pruebas y/o información apócrifa o tendenciosa que afecte el buen nombre de la administración y sus funcionarios, se les iniciarán procesos disciplinarios y penales a que haya lugar, dentro del marco del debido proceso por entorpecer inoficiosamente la buena marcha de las entidades de control.

Parágrafo. Multa. La multa prevista para el presente artículo será no superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Parágrafo. El Gobierno reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, el marco sancionatorio respectivo.

Artículo 13. *Difusión*. Una vez aprobada y sancionada la presente ley, el Gobierno nacional establecerá los procedimientos y protocolos internos, a fin de organizar y socializar los alcances y beneficios aquí enunciados.

Parágrafo. Las entidades oficiales establecerán los mecanismos de participación y divulgación, creando una Línea Gratuita Nacional de Información, que recibirá las quejas y/ denuncias la cual contará con las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar ser interceptada o manipuladas por personas ajenas a la URICA. Así como, unidades tecnológicas (correos electrónicos, Twitter, WhatsApp, Instagram, Facebook, entre otros) que agilicen los medios de participación de los interesados en informar sobre hechos al margen de la ley.

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento e Boyacá

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Quienes creen que el dinero lo hace todo, terminan haciendo todo por dinero”.*

*Jean Francois Marie Arouet “Voltaire”*

El espíritu del constituyente y los dogmáticos de la Asamblea Nacional Constituyente fue plasmar el querer de un sinnúmero de pensadores políticos en pro de una filosofía ajustada a la realidad social del país, respecto a la esencia misma de la democracia participativa de todos aquellos ciudadanos interesados en el bien de la institucionalidad, legitimidad y la transparencia del país.

Ahora bien, cuando analizamos la importancia y determinamos cuál es la verdadera institucionalidad, observamos entre otros aspectos que, definitivamente, no tiene ningún significado o relevancia todos aquellos planes, programas y campañas de prevención, por cuanto sigue imperante uno de los flagelos que hacen más daño a nuestra sociedad como es “la corrupción” o el “dinero fácil”, es decir, simplemente la ausencia de valores y principios no permiten crear la confianza necesaria a los conciudadanos respecto a la buena labor que se le encomienda como es el ejercicio transparente de su misión y por ende, es necesario implementar medidas que de una u otra forma persuadan la mentalidad de aquellas personas o ciudadanos que estén inmersos en esta conducta reprochable.

## DEFINICIONES:

**Corrupción.** Es la acción o efecto de corromper o corromperse, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua “*echar a perder, depravar, dañar, podrir*”.

Minimizando la definición o mejor simplificando la corrupción es “el abuso de poder público para obtener un beneficio personal”.

Según Gianfranco Pasquino *“Es el fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es por lo tanto, el comportamiento desviado de aquel que ocupa un papel en la estructura estatal (...) la corrupción es un modo particular de ejercer influencia ilícita, ilegal e ilegítima”*.

“es todo aquel comportamiento por acción u omisión de un servidor público, que compromete sus deberes legales y formales de su cargo con el objeto de obtener beneficios personales, ya sea de orden económico, político o social”.

Los últimos resultados del Barómetro de las Américas, iniciativa que hace parte del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) y que busca medir la percepción de los ciudadanos de las Américas frente a la democracia y sus instituciones, revelaron que en Colombia la percepción de la corrupción alcanzó 79,6 puntos en una escala de 0 a 100, ubicándolo como el segundo país con mayor índice de corrupción del continente, únicamente superado por Venezuela con 80 puntos.

El estudio, administrado hace once años por el Observatorio de Democracia de la Universidad de los Andes, también reveló que el 59,5% de los colombianos cree que la corrupción es general en los funcionarios públicos.

Este porcentaje, el más alto en el continente, refleja una realidad compartida por los países de las Américas, como se destaca en el informe: “Los niveles percibidos de corrupción política son altos y no han mejorado significativamente desde el Barómetro de las Américas de 2012”, y a su vez señala que “el fracaso de tantos regímenes para evitar por completo la corrupción puede tener consecuencias negativas para los niveles de apoyo político a la democracia y sus instituciones”.

### SATISFACCIÓN CON LA DEMOCRACIA

El informe también dio a conocer la percepción de los colombianos con respecto a otros aspectos de interés nacional como la satisfacción con la calidad de la democracia, la confianza en las elecciones y el apoyo al sistema político, entre otros.

En cuanto al apoyo a la democracia como mejor sistema de Gobierno, en una escala de 0 a 100, Colombia promedió 71,5 puntos. Sin embargo, al ser cuestionados por la satisfacción hacia la democracia en el país solo el 35,7% de los encuestados se declaró satisfecho, lo cual ubica a Colombia junto con Venezuela (31,5%) y Guyana (34,8%), dentro del grupo de países con la menor satisfacción con la calidad de su sistema democrático.

La desconfianza e insatisfacción de los colombianos también se refleja en su percepción de transparencia de los procesos electorales, que, con un promedio de 33,7 puntos, ocupa el segundo peor nivel de desconfianza, seguido por Haití, que con 29,8 puntos es el promedio más bajo de la región.

Según encuestas realizadas entre los ciudadanos para la realización del Plan Nacional de Desarrollo, el 56% de los colombianos cree que la corrupción es uno de los tres grandes problemas que tiene el país, junto con el desempleo y la delincuencia común. Ayúdanos a construir la política anticorrupción.

De acuerdo con un informe publicado por la Sociedad Colombiana de Economistas (SCE) en el 2011, la corrupción le ha costado al país, desde 1991 hasta el 2010, alrededor de 189 billones de pesos, lo que equivale al 4% del PIB del país durante esos 19 años.

Esta cifra es alarmante, no tanto por sus implicaciones institucionales sino porque, tal y como señala el actual Secretario General de las Naciones Unidas, “la corrupción malogra las oportunidades y crea desigualdades flagrantes. Socava los derechos humanos y la buena gobernanza, frena el crecimiento económico y distorsiona los mercados”.

#### Causas: Instituciones débiles

No hay denuncias

Falta de protección a testigos

Falta de educación

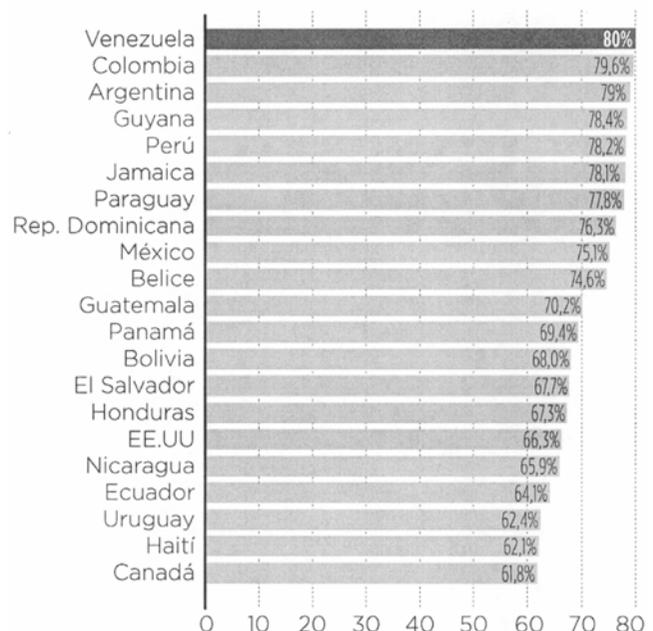
Falta de información

Ausencia de políticas claras al respecto

Carencia de compromiso con el deber ser (deberes)

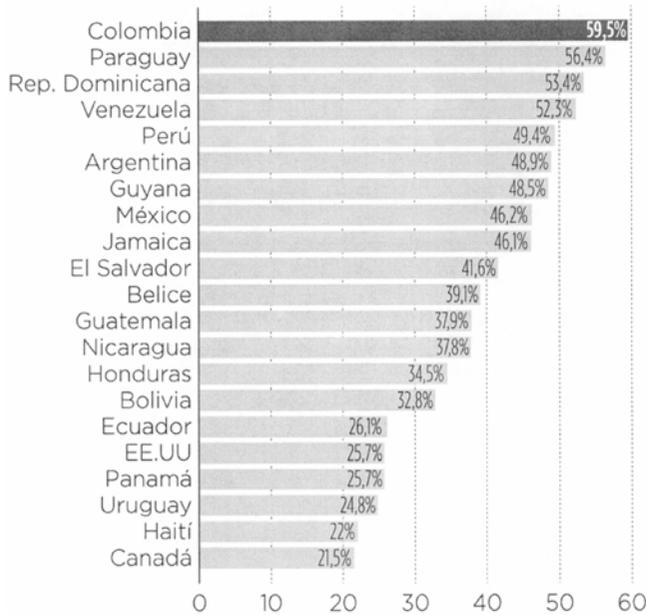
Justicia desprestigiada.

#### Promedio de corrupción por país Comparativo 2014



## Percepción de corrupción en funcionarios públicos

### Comparativo 2014



% que cree que es "muy generalizada"

Fuente: Barómetro de las Américas por LAPOP

EL HERALDO

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Negrilla fuera de texto).

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Negrilla fuera de texto.

Artículo 6°. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y

libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

(Negrilla fuera de texto).

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación (FGN) estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Artículo 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

### FUNDAMENTOS LEGALES

**Ley 87 de 1993**, “por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”.

**Ley 190 de 1995**, “por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”.

**Decreto 2232 de 1995**, “por medio del cual se reglamenta la Ley 190 de 1995 en materia de declaración de bienes y rentas e informe de actividad económica y así como el sistema de quejas y reclamos”.

**Decreto 2160 de 1996**, “por el cual se dictan normas para el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Moralización creada por el artículo 67 de la Ley 190 de 1995”.

**Decreto 1681 de 1997**, “por el cual se fusiona la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción a la Comisión Nacional de Moralización”.

**Ley 412 de 1997**, “por la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la Corrupción”, suscrita en Caracas el 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

**Ley 1474 de 2011**, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN PREÁMBULO

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

“Convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

*Considerando que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;*

*Persuadidos de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;*

*Reconociendo que, a menudo la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;*

*Convencidos de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción”.*

#### Artículo I. Definiciones.

Para los fines de la presente Convención, se entiende por: “Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o el servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

“Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

“Bienes”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

**Artículo II. Propósitos.** Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

#### Artículo III. Medidas Preventivas.

A los fines expuestos en el artículo 2° de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de

sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Suscrito en Caracas, Venezuela el 29 de marzo de 1996. 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exija a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud

y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

#### **Artículo VI. Actos de corrupción.**

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
  - a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
  - b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
  - c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
  - d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y
  - e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

#### **Artículo VII. Legislación interna.**

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar

como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el artículo VI.1. Para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

#### **Artículo VIII. Soborno transnacional.**

Con sujeción en su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

#### **Artículo IX. Enriquecimiento ilícito.**

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

### **ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)**

**La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)** es un organismo de cooperación internacional, compuesto por 34 estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. La OCDE fue fundada en 1960 y su sede central se encuentra en el Château de la Muette, en París (Francia). Los idiomas oficiales de la entidad son el francés y el inglés.

En la OCDE, los representantes de los países miembros se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y colaborar a su desarrollo y al de los países no miembros.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) solicita al gobierno colombiano tener en cuenta las recomendaciones formuladas hasta el momento por Transparencia Internacional para dar cumplimiento efectivo a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Internacionales.

**Hacer tareas y reformas permitió que Colombia fuera aceptada en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)**, y en adelante seguirán otras sugerencias relacionadas; por ejemplo, con educación, integridad o contrabando, que se derivan del seguimiento que viene haciendo esa entidad al país.

La asociación de países que promueve las buenas prácticas en gestión pública y logro de indicadores sociales, **comunicó oficialmente la invitación a que el país se convierta en el miembro número 37**, la cual será formalizada este miércoles 30 con la firma, en París, de un acuerdo de acceso por el presidente Juan Manuel Santos y el Secretario General de la entidad, el mexicano Ángel Gurría, durante la reunión ministerial de dicha organización.

En una alocución, Santos dijo que a partir de ahora contaremos con “un sello de calidad en nuestras políticas públicas, lo cual beneficia a los ciudadanos, a las empresas, al Gobierno, **y por lo tanto promueve el crecimiento sostenible y equilibrado de nuestro país**”.

#### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El Congreso de la República igualmente comprometido en velar por todos los actos que tienda a prevenir los temas de corrupción, no ha sido ajeno a esta percepción y creó la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, la cual dignifica a todas aquellas personas que propendan por la recuperación de los valores.

La Medalla, Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana, honra a la persona que trabaje en la recuperación de valores éticos ciudadanos que conduzcan a la prevención de la corrupción. Una selección entre las personas inscritas por méritos propias de su labor diaria. Distinción que se realiza cada año en el marco de la celebración del Día Nacional de la Lucha contra la Corrupción. Cuenta la historia que el soldado niño, Pedro Pascasio Martínez entró al Ejército Libertador en el Batallón Rifles, participó en las Batallas del Pantano de Vargas y del Puente de Boyacá y colaboró directamente en el cuidado de los caballos de Bolívar, cuando apenas tenía 12 años.

## CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

### Estableció el día internacional de la lucha contra la corrupción

La “corrupción” es un complejo fenómeno social, político y económico, que afecta a todos los países. Por ejemplo, socava las instituciones democráticas al distorsionar los procesos electorales, pervertir el imperio de la ley y crear atolladeros burocráticos, cuya única razón de ser es la de solicitar sobornos. También atrofia los cimientos del desarrollo económico, ya que desalienta la inversión extranjera directa y a las pequeñas empresas nacionales les resulta a menudo imposible superar los “gastos iniciales” requeridos por la corrupción.

El 31 de octubre de 2003, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que entró en vigor en diciembre de 2005, y pidió al Secretario General que designara a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) como la secretaría para la Conferencia de los Estados Partes de la Convención.

Para crear conciencia contra esta lacra y difundir el valioso papel de la Convención a la hora de luchar contra ella y prevenirla, la Asamblea también designó el “**9 de diciembre**” como Día Internacional contra la Corrupción.

### COLOMBIA, SEGUNDO PAÍS EN PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN

Los últimos resultados del Barómetro de las Américas, iniciativa que hace parte del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) y que busca medir la percepción de los ciudadanos de las Américas frente a la democracia y sus instituciones, revelaron que en Colombia la percepción de la corrupción alcanzó 79,6 puntos en una escala de 0 a 100, ubicándolo como el segundo país con mayor índice de corrupción del continente, únicamente superado por Venezuela con 80 puntos.

El estudio, administrado hace once años por el Observatorio de Democracia de la Universidad de los Andes, también reveló que el 59,5% de los colombianos cree que la corrupción es general en los funcionarios públicos.

Este porcentaje, el más alto en el continente, refleja una realidad compartida por los países de las Américas, como se destaca en el informe: “Los niveles percibidos de corrupción política son altos y no han mejorado significativamente desde el Barómetro de las Américas de 2012”, y a su vez señala que “el fracaso de tantos regímenes para evitar por completo la corrupción puede tener consecuencias negativas para los niveles de apoyo político a la democracia y sus instituciones”.

De acuerdo con los resultados obtenidos del informe del Barómetro de las Américas 2014, Colombia sigue reinando en la región como uno de los países en donde abunda la corrupción. Según los datos de la firma, las cifras en el país ascienden a **79.6 puntos, en una escala de 0 a 100, siendo el segundo país con mayor corrupción entre 25 países.**

El propósito es “dar a conocer las opiniones de los ciudadanos sobre estos temas con el fin de que sirvan como base para el análisis y la discusión de las medidas que, como sociedad, se deben tomar de cara a **un eventual acuerdo de paz**”, afirmó **Juan Carlos Rodríguez, codirector del Observatorio de la Democracia.**

Con la presente iniciativa, pretendemos buscar alternativas y por qué no, compromisos de todos los sectores en general a fin de minimizar este flagelo que tanto daño le hace al Estado, a la institucionalidad, a la sociedad, al desarrollo armónico de la comunidad, una afrenta a los valores de la ética y la moral, así como un fortalecimiento cultural para las actuales y futuras generaciones.

### PROPÓSITOS

- Volver la corrupción como prioridad en la agenda pública.
- Vencer el círculo perverso entre violencia, narcotráfico y delincuencia organizada como escenarios para corrupción.
- Comprender y actuar con decisión y audacia para cerrar las puertas a la captura y la reconfiguración cooptada del Estado.
- Romper con la cultura del atajo y la ilegalidad.
- Ser más estrictos en el cumplimiento de la legislación existente.
- Estimular una sociedad civil vibrante motivada por el cuidado a lo público.
- Los empresarios deben asumir un fuerte y claro liderazgo en la lucha contra la corrupción.
- Consolidar un sistema de pesos y contrapesos.
- Sellar las fisuras de la institucionalidad estatal que expresan los escenarios de riesgo de corrupción en la gestión administrativa de las entidades públicas.
- Recuperar la legitimidad y confianza en la institucionalidad democrática y en la política.

**Fuentes:** Barómetro de las Américas LAPOP

Página internet de Naciones Unidas

Estudios económicos de la OCDE

Periódico *El Tiempo*

Periódico *El Heraldo*

Revista *Dinero*

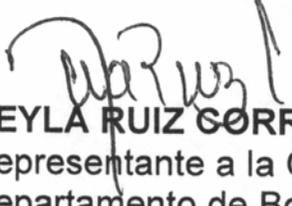
### CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por tal motivo, dejo a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el texto del proyecto de ley, con la seguridad de que con su apoyo y aprobación estaremos erradicando una parte de este flagelo tan perverso, malintencionado y posicionado en nuestra sociedad como es el “facilismo” o la “corrupción” de servidores públicos inescrupulosos, que su único propósito es enriquecerse a expensas del Estado.

Para lograr los propósitos generales aquí previstos, es nuestra obligación como congresistas esforzarnos para corresponder a la confianza depositada por nuestros electores y la imagen ante la ciudadanía de la gestión legislativa; en razón a nuestro compromiso de erradicar la corrupción en el país y qué mejor oportunidad que perfeccionar y ajustar lo aprobado en la ley que estableció la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” y si hemos sido capaces de hacer acuerdos de paz con los grupos alzados en armas y al margen de la ley; por qué no aportar con estas

iniciativas una mejor calidad de vida y un mayor compromiso con la transparencia, ahora que la tan anhelada paz es una realidad.

De los honorables Representantes,

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Boyacá

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 308 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Neyla Ruiz Correa*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano*

## TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2018 CÁMARA, 198 DE 2018 SENADO

*por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto y alcance.* La presente ley tiene por finalidad el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria. Adicionalmente se redefinen las competencias de la Superintendencia, en materia de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en lo que respecta a la función jurisdiccional y de conciliación, modificando también en esta última, los términos procesales para decidir los asuntos de su conocimiento.

Finalmente, se adoptan medidas encaminadas a mitigar los efectos negativos de los procesos de reorganización en el flujo de recursos y pago de acreencias de las entidades que intervienen en estos, definiendo nuevas competencias en materia contable.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. *Tipos de sanciones administrativas.* En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.
3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.
4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.
5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró con dolo o culpa grave conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos diferentes a los de la entidad. En el

caso de que las sanciones se impongan a personas jurídicas, deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso para su pago se podrá acudir a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.

Cuando en el proceso administrativo sancionatorio se encuentren posibles infracciones relacionadas con el mal manejo de los recursos a cargo de personas naturales que sean sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, se iniciará proceso administrativo sancionatorio en su contra.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3 de la presente ley.

Parágrafo 3°. Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta inhabilidad se aplicará siempre de forma gradual y proporcional a la gravedad de la conducta.

La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad.

Parágrafo 4°. Cuando proceda la sanción determinada en el numeral 5 del presente artículo, el reemplazo o designación del nuevo representante legal y/o revisor fiscal removido, estará a cargo de la misma entidad a quien le compete realizar el nombramiento, conforme a la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 5°. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

Parágrafo 6°. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso

administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del artículo 3° de esta ley, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará un procedimiento y una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 130. *Infracciones administrativas.* La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

1. Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.
2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.
3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.
4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.
5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.
6. Incumplir con los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en especial, con la negociación de los medicamentos, procedimientos, tecnologías, terapias y otros que se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
7. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.
8. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
10. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa.
11. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y

aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.

12. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.
13. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
14. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.
15. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.
16. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). En todo caso, se respetarán los acuerdos de voluntades suscritos entre las entidades, en relación con los pagos y sus descuentos.
17. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
18. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.
19. Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
20. Incumplir los términos y condiciones del trámite de glosas a las facturas por servicios de salud, impedir la radicación de las facturas e imponer causales de glosas y devoluciones injustificadas o inexistentes.
21. Incurrir en las conductas establecidas en el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 1°. En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que cualquier sujeto vigilado ha cometido una o más infracciones previstas en el presente artículo, por una razón atribuible a cualquier otra entidad sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, este iniciará y/o vinculará a dicho sujeto al proceso administrativo sancionatorio.

Parágrafo 2°. En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderán los criterios eximentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.

Artículo 4°. Adiciónese al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos párrafos, los cuales quedarán así:

**Artículo 130A. *Sujetos de sanciones administrativas.*** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.

**Artículo 130B. *Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud.*** La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones, caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.

En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas

por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo 1°.** El término de excepción propuesto en este artículo para resolver los recursos de vía gubernativa se aplicará por el término de tres años (3) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido este tiempo se aplicará el término de un (1) año para resolver recursos conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 130C. Competencia preferente.** En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.

**Parágrafo.** Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9 de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa.** Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.
3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.
4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.

5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero.
6. La reincidencia en la conducta infractora.
7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.
8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
9. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de colaboración del infractor con la investigación.
2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.
3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.
4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción.

**Parágrafo 1°.** La Superintendencia Nacional de Salud, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.

**Parágrafo 2°.** Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al que ya traían.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de

salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:
  1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
  2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
  3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.
- d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se

considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

- Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.
- Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.
- Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

**Parágrafo 1°.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

**Parágrafo 2°.** La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

**Parágrafo 3°.** La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

**Parágrafo 4°.** Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley

1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto ley 1281 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.** Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor (IPC), dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en

salud, apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en curso, serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 8°. *Límites a los procesos de reorganización institucional.* El Gobierno nacional reglamentará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los límites específicos a los procesos de reorganización institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la entidad solicitante de esta figura se encuentre sometida a una medida especial y regulará las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos.

Artículo 9°. *Garantías para el pago de acreencias en procesos de reorganización institucional.* Los activos de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios que participen en un proceso de reorganización institucional y que no hayan sido transferidos a la nueva entidad resultante del proceso de reorganización, servirán de garantías para el pago de acreencias de la nueva entidad.

Artículo 10. *Instrucciones contables.* Adiciónese el parágrafo 2° al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, el cual quedará así:

“[...] Parágrafo 2°. Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011 un parágrafo, el cual quedará así:

Artículo 120. *Recursos por multas.* Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA  
Coordinadora Ponente

JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ  
Ponente

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA  
Ponente

EDWING FABIAN DIAZ PLATA  
Ponente

NORMA HURTADO SANCHEZ  
Ponente

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO  
Ponente

JORGE ALBERTO GOMEZ GALLEGU  
Ponente

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., diciembre 18 de 2018

En Sesión Plenaria Extraordinaria del día 17 de diciembre de 2018 (Decretos números 2289, 2291 y 2303 del 13, 14 y 17 de diciembre 2018 expedido por el Gobierno nacional), fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado, *por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria número 038 de diciembre 17 de 2018, previo su anuncio en la Sesión ordinaria del día 14 de diciembre de 2018, correspondiente al Acta número 037.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 1150 - Jueves, 20 de diciembre de 2018

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY** **Págs.**

Proyecto de ley número 298 de 2018 Cámara, por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia..... 1

Proyecto de ley número 299 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan medidas en relación con los peajes..... 4

Proyecto de ley número 300 de 2018 Cámara, por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal..... 6

Proyecto de ley número 304 de 2018 Cámara, por medio del cual se establecen garantías en favor de los consumidores frente a todo establecimiento de comercio que efectúe cobros por bienes o servicios y se dictan otras disposiciones..... 9

Proyecto de ley número 305 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen los criterios para contribuir a la depuración contable, al mejoramiento de los ingresos de las entidades territoriales y a la dinamización del mercado inmobiliario, mediante el saneamiento predial y la cesión a título oneroso y gratuito de bienes inmuebles fiscales urbanos ..... 15

Proyecto de ley número 306 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior..... 22

Proyecto de ley número 307 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones..... 25

Proyecto de ley número 308 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea la Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa y se dictan otras disposiciones ..... 29

**TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA**

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado, por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones..... 38